

Firma del acreedor

Firma del deudor

ENDOSO.....de de
Páguese a la orden de
Domiciliado en
Calle N°

REGISTRO DEL ENDOSO de
Registrado el endoso de
a favor de.....
SELLO

.....
Firma del Endosante Firma del Endosatario

.....
Firma del Jefe del Registro

CANCELACION DEL CONTRATO
de de Pagado en la fecha,
cancélese en el Registro de Inscripción.

REGISTRO DE CANCELACION: En la fecha se registró
la cancelación del presente contrato, al folio respectivo
del Libro de Registro.

.....
Firma del último tenedor

.....
Firma del Jefe del Registro

TRASLADO de de

Se tomó nota en el folio respectivo del Libro del Registro del traslado de los bienes a la siguiente ubicación:

.....
.....
habíendose efectuado la comunicación por nota archivada bajo el N°

.....
Firma del Jefe del Registro

OTRAS ANOTACIONES:

.....
.....

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA
DE LA NACION

Dirección Nacional de los Registros
de la Propiedad del Automotor
y de Créditos Prendarios

REGISTRO NACIONAL DE CREDITOS PRENDARIOS

CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO

LEY N° 12.962

CLASE (¿FIJA O FLOTANTE?) FIJA

..... de
(Lugar y Fecha)

Por \$ [REDACTED]

En garantía de la obligación por la suma de pesos [REDACTED] que:

..... declara/n adeudar en concepto de **PRESTAMO DE DINERO EN EFECTIVO**, a Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A. CUIT 30-70700229-4 se constituye por el presente contrato, derecho real de **PRENDA CON REGISTRO**, de acuerdo con las normas legales vigentes que declaramos conocer, sobre los siguientes bienes:

.....
.....
..... (Continúa al dorso)

UBICACION DE LOS BIENES: Provincia Departamento o Partido Cuartel, Distrito o Pedanía
Nombre o número del campo o establecimiento
Ciudad o Pueblo Calle N°

GRAVAMENES: Los bienes afectados, reconocen los siguientes privilegios o gravámenes prendarios: **NINGUNO DE NINGUNA NATURALEZA.**
DOCUMENTACIÓN: La deuda garantizada queda documentada en **EL PRESENTE CONTRATO Y SU CONTINUACIÓN Y ANEXOS**

y será abonada al nombrado **ACREEDOR** en
..... (las cuotas no incluyen IVA ni seguro);
con los siguientes vencimientos

INTERESES: La obligación devengará un interés del% anual.

LUGAR DE PAGO: DOMICILIO DEL ACREEDOR. **DERECHOS DE INSPECCIÓN DEL ACREEDOR:** AMPLIOS.

SEGURO: Los efectos anteriormente detallados, están asegurados por la suma de pesos: **EN TRAMITE**, contra en la compañía domiciliada en la calle N° (.....), según Póliza N° **EN TRAMITE** con vencimiento el día de, la cual queda en poder del **ACREEDOR**

ACREEDOR: Inscripción N° **ART. 5 INC. A LEY 12962**
Nombre y Apellido: Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A. **DEUDOR:**
Estado Civil: Habitualidad: **PRESTAMISTA** Estado Civil Profesión
Nacionalidad: Edad: años Nacionalidad Edad años
Domicilio: **REPUBLICA DE LA INDIA 2867 1er. piso - C1425FCC - C.A.B.A.** Domicilio
Doc. de Identidad: **INSC. 18383 - LIBRO 8 de SOC. POR ACCIONES - 07/12/99** Doc. de Identidad:

Firma del Acreedor Firma del Deudor

CONSTE QUE ESTE CONTRATO FUE PRESENTADO para su inscripción en este Registro de Créditos Prendarios de el día de de

Firma
Sello Jefe de Registro

<p>CERTIFICO: Que el presente Contrato de PRENDA CON REGISTRO, que fue presentado en la fecha determinada precedentemente, se inscribió bajo la numeración indicada en el encabezamiento, en el día de la fecha, en este Registro de Créditos Prendarios a cargo del autorizante.</p> <p>..... (Lugar y Fecha)</p> <p>Firma</p> <p>SELLO DEL REGISTRO</p>	<p>controles</p>
	<p>.....</p>

Arancel de Inscripción \$ Pagado por boleta N° de

Art. 172 y 173 inciso 11, del Código Penal - Será reprimido con prisión de seis meses a ocho años el que tomare imposible, incierto o iligioso el derecho sobre un bien o al cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo o dañándolo siempre que el dolo de la obligación hubieran sido acordados a tiro por un precio como garantía.

Decreto 15.348/46 - Ratificado por ley 12.962 Art. 13 - (Parte) - El dueño de los bienes prendados no puede sacarlos del lugar en que estaban cuando consultó la garantía, sin que el Jefe del Registro respectivo deje constancia del desplazamiento en el libro de registro y certificado de la prenda y se lo notifique al acreedor, al endosante y a la oficina que haya expedido certificados o guías en su caso.

Firma del acreedor _____ Firma del deudor _____

CERTIFICAMOS QUE LAS FIRMAS QUE FIGURAN EN EL PRESENTE CONTRATO, CORRESPONDIENTES A ACREEDOR

Y DEUDOR _____

SON AUTENTICAS.

Firma del acreedor _____ Firma del deudor _____

CERTIFICAMOS QUE LAS FIRMAS QUE FIGURAN EN EL PRESENTE CONTRATO, CORRESPONDIENTES A ACREEDOR

Y DEUDOR _____

SON AUTENTICAS.

Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A.

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO

Por \$ celebrado con fecha de de entre: Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A. como ACREEDOR y como co/deudor/es Solidario.

Anexo I Hoja 1

Primera: Destino. El DEUDOR aplicará el préstamo exclusivamente al pago del saldo del precio de la compra de la unidad que se prenda y todo lo anexada a ella, en adelante denominado «el bien», sus accesorios y gastos de entrega y al pago de las tasas, impuestos, sellados y/u otros gastos y gravámenes que el DEUDOR adeude al vendedor y/o fabricante del bien y/o a cualquier tercero, siempre y cuando provengan o se causen en el otorgamiento del presente préstamo y/o la constitución de garantías en seguridad de este último.

En caso que el DEUDOR revistiera la calidad de "usuario de servicios financieros" en los términos de la Comunicación A 5388 y complementarias del Banco Central de la República Argentina, tendrá derecho a revocar la aceptación del crédito prendario/leasing solicitado dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción del contrato de crédito prendario/leasing o de la disponibilidad efectiva del producto o servicio, lo que suceda último, notificando de manera fehaciente o por el mismo medio en que el servicio o producto fuera contratado al ACREEDOR. La revocación será sin costo ni responsabilidad alguna para el DEUDOR en la medida que no haya hecho uso del respectivo producto y/o servicio. En el caso de que se haya utilizado, y/o patentado se cobrarán las comisiones, impuestos y demás cargos previstos para la prestación, proporcionados al tiempo de utilización, de corresponder, así como también la desvalorización que se produjera por el uso del bien prendado.

Segunda: Forma de amortización del capital. El DEUDOR se obliga a restituir el capital en cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera el día y las restantes el mismo día de cada mes subsiguiente o el siguiente día hábil bancario en su caso. Se deja constancia que el sistema de cálculo de amortización de capital e interés es el denominado usualmente como Sistema Francés, que implica la aplicación de pagos a interés de modo decreciente y al capital de modo creciente.-

Tercera: Interés. A partir del día de la fecha y hasta su efectivo pago, el préstamo devengará un interés compensatorio vencido sobre saldos pagadero por periodos mensuales, conjuntamente con las cuotas de amortización de capital. La tasa de interés del préstamo será de% (Tasa de interés nominal anual),% (Tasa de interés efectiva anual), conforme se consigna en el contrato prendario adjunto. **El Costo financiero total del contrato asciende al% efectivo anual, considerándose para su determinación los siguientes componentes:** Capital, Interés, Gastos de Otorgamiento, Seguro de Vida e Impuesto al Valor Agregado, comisiones y otros gastos de corresponder.

EL DEUDOR se compromete a informar al ACREEDOR su situación frente al IVA y en caso de no hacerlo, el ACREEDOR lo considerará como Consumidor Final, con todas las consecuencias fiscales respectivas emergentes de dicha categoría tributaria.

Cuarta: Gastos y comisiones. Retenciones Impositivas. A la cuota de capital con más los intereses pactados de acuerdo con lo establecido en la cláusula Tercera precedente se adicionará la suma correspondiente al pago del seguro de vida (en caso de corresponder según lo dispuesto por el Banco Central de la República Argentina) y sobre el bien, que se establecen en el presente contrato.

En caso que el DEUDOR revistiera calidad de "usuario de servicios financieros" en los términos de la Comunicación "A" 5388 y complementarias del Banco Central de la República Argentina, cualquier modificación en los cargos y comisiones fijas pactadas en el presente deberán ser comunicadas con una antelación no menor a (60) días corridos a su entrada en vigencia. El silencio del DEUDOR dentro del plazo indicado importará su aceptación. Los cargos y comisiones que no hubiesen sido previstos en el contrato o en sus anexos podrán ser incorporados luego de la firma del presente, mediante comunicación cursada al DEUDOR, quien deberá aceptarla. En todos los demás casos, el ACREEDOR comunicará al DEUDOR la modificación, alteración, inclusión o incorporación de nuevos cargos los que se presumirán aceptados si no mediara impugnación por parte del DEUDOR en un plazo de 30 días corridos de recibida la notificación pertinente.

Quinta: Retenciones Impositivas: Todas las sumas de dinero pagaderas por el DEUDOR bajo el presente Contrato serán abonadas libres y exentas, sin retención o deducción, de cualquier impuesto, tasa o gravamen de cualquier índole, presente o futuro, aplicado, gravado, cobrado o retenido por cualquier autoridad, salvo que la retención o deducción de tales impuestos, tasas o gravámenes esté requerida por la ley o disposición aplicable. En tal caso, el DEUDOR pagará los importes adicionales necesarios para que los montos netos que perciba el ACREEDOR (luego de tomar en cuenta tal retención o deducción) sean iguales a los montos que el ACREEDOR hubiera recibido de no haberse requerido la retención o deducción de dichos impuestos o derechos.

Sexta: Moneda de pago. Se pacta como moneda de pago el peso y/o la moneda de curso legal vigente en la República Argentina. El DEUDOR renuncia irrevocablemente a invocar como causal eximente de sus obligaciones el caso fortuito, la fuerza mayor o la imprevisión contractual.

Séptima: Domicilio y forma de pago de las cuotas. Los pagos deberán efectuarse en las cuentas recaudadoras que el ACREEDOR indique al TOMADOR en las entidades financieras habilitadas al efecto, o donde éste indique por escrito en el futuro al DEUDOR, dentro de la misma plaza y del horario de atención al público, en la moneda pactada en billete o transferencia, a la cuenta que indique el ACREEDOR, ya fuera mediante el uso de cupones preimpresos o enviados por medios electrónicos por el ACREEDOR o mediante cualquier otro mecanismo de ingreso que asegure al ACREEDOR la efectiva percepción de los pagos previstos en el presente. El DEUDOR reconoce y acepta que toda demora en el pago no imputable al ACREEDOR y derivada de pagos efectuados mediante valores para ser presentados al cobro (cheques, giros, etc.), o por intermedio de bancos, correo, comisionistas, terceros eventuales, etc., correrá a su cargo y se considerará exclusivamente causada por el DEUDOR, y de su responsabilidad exclusiva, y que se considerará fecha de pago válida a todos los efectos únicamente a aquella en la cual resulte posible al ACREEDOR hacer efectivo el cobro de sus créditos bajo el presente. En el caso de que las fechas de pago de capital o intereses bajo el presente Contrato vencieran en días inhábiles bancarios o un día en el cual el ACREEDOR no realice operaciones con el público en la plaza del domicilio de pago, los pagos correspondientes deberán efectuarse el día hábil bancario inmediato posterior. A este efecto, se considerará día inhábil bancario todo aquel en el cual las entidades financieras estuvieran obligadas a tener cerradas sus puertas al público, según lo comunicado por el Banco Central de la República Argentina o por disposición de autoridad competente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todos los demás días calendarios se consideraran hábiles bancarios.

Octava: Seguros del Bien. Para protección del crédito el/los bien/es prendados estará/n asegurado/s por cuenta y cargo del DEUDOR a favor del ACREEDOR en una compañía aseguradora de primera línea a satisfacción del ACREEDOR mediante un seguro sobre el/los bien/es prendado/s con una cobertura mínima de Robo, Hurto, Incendio totales y parciales, Responsabilidad

Civil y Destrucción Total, por un importe que en todo momento sea equivalente al valor real de dicho/s bien/es. El DEUDOR por la presente se compromete al pago de los gastos que la contratación del seguro ocasione, así como el del importe de las primas, premios y todos los gastos que derive de la contratación del seguro. La presente resulta condición esencial del presente contrato. El incumplimiento del DEUDOR de las prestaciones aquí pactadas será considerada causa grave de incumplimiento contractual. El ACREEDOR podrá permitir que el mencionado seguro sea contratado directamente por el DEUDOR con una aseguradora de primera línea que el DEUDOR elija, previa conformidad del primero, y de acuerdo con el tipo de cobertura que el ACREEDOR le indique, en cuyo caso, el DEUDOR estará obligado a pagar las primas necesarias para mantener vigente en todo momento la cobertura sobre el/los bien/es prendado/s.

En caso que el ACREEDOR contrate el seguro del/de los bien/es prendado/s, la compañía aseguradora y el tipo de cobertura serán elegidas por el DEUDOR dentro de las opciones que le presentará el ACREEDOR, y el importe de la prima se adicionará al de la/s cuota/s del mutuo prendario que corresponda/n, debiendo ambos conceptos ser pagados en término por el DEUDOR durante todo el plazo del contrato y hasta la total cancelación de la deuda garantizada por este contrato. En este supuesto, ambas partes establecen que en caso que aumenten las primas, los premios, gastos o tributos o tasas que gravaran la contratación del seguro y que corresponda percibir a la aseguradora, el importe que por tal concepto deba pagar el DEUDOR se incrementará en la misma medida. Asimismo se deja expresa constancia que el ACREEDOR se encontrará facultado a dar de baja el seguro contra el pago de la última cuota prevista en el presente contrato; asumiendo el compromiso el DEUDOR de asegurar el bien/bienes, a su exclusivo costo y responsabilidad a partir de dicho momento.

Se establece en forma expresa que, ante la falta de pago de las primas correspondientes, o de los reajustes de las sumas aseguradas, o de las sumas debitadas por cualquier concepto relacionada con los seguros, o el incumplimiento de las restantes obligaciones del DEUDOR en materia de estas coberturas, podrá el ACREEDOR a su exclusiva opción: a) declarar caducos los plazos acordados en el contrato de mutuo prendario, sin necesidad de interpelación previa de ninguna naturaleza, y exigir el pago inmediato de la totalidad del crédito con sus accesorios, hallándose facultado asimismo, para ejecutar la garantía prendaria constituida a su favor; b) abonar las citadas primas por cuenta y orden del DEUDOR; y/o, c) contratar un nuevo seguro de conformidad con las pautas precedentemente expresadas, ante la caducidad de contrato de seguro original.

Todos los pagos efectuados por el ACREEDOR en virtud de lo previsto en el presente apartado se adicionarán al monto de la deuda total del mutuo prendario, quedando íntegramente garantizado con la prenda constituida a su favor. Además se deja constancia que toda erogación que deba realizar el ACREEDOR devengará los intereses previstos en la cláusula Tercera del presente, hasta su efectiva cancelación por parte del DEUDOR.

En caso de siniestro, la indemnización por robo, hurto, incendio y destrucción será aplicada por el ACREEDOR en primer lugar al pago de gastos, multas, comisiones, y cualquier otra erogación realizada por el ACREEDOR con motivo del presente contrato, posteriormente a intereses y, por último, al capital adeudado por el DEUDOR en razón del presente contrato, se encontrare o no vencido, y el remanente, en caso de existir, será entregado al DEUDOR. Expresamente se conviene que si la aseguradora no pagare al ACREEDOR la indemnización pactada, por cualquier motivo, el DEUDOR y el/los eventual/es codeudor/es o garante/s permanecerá/n obligado/s al cumplimiento de todas sus obligaciones establecidas en el contrato de mutuo prendario.

Asimismo, en caso de que por cualquier motivo la indemnización pagada por la aseguradora no fuere suficiente para cancelar totalmente las obligaciones del DEUDOR establecidas en el contrato de mutuo prendario, el DEUDOR y el/los eventual/es codeudor/es o garante/s permanecerá/n obligado/s respecto del ACREEDOR al cumplimiento total de las obligaciones asumidas en el contrato de mutuo prendario.

Las partes acuerdan en la/s póliza/s en la/s cual/es se instrumenten los seguros sobre el/los bien/es prendados deberá existir constancia expresa de que el DEUDOR transfiere al ACREEDOR los derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dicho/s bien/es, en la medida del interés emergente de su crédito, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 84 de la Ley 17.418. Esta cláusula deberá constar en las condiciones generales de la/s póliza/s o en un suplemento de la/s misma/s que deberá estar firmado por el asegurador y forma parte integrante de la/s póliza/s. La cláusula por la cual se transfieren los derechos también deberá contener la razón social del ACREEDOR y su domicilio, y deberá/n individualizarse el/los bien/es sobre el/los que se ha/n constituido la prenda. Asimismo, el DEUDOR deberá entregar al ACREEDOR el/los recibo/s de la compañía aseguradora donde conste el pago total anual de la póliza antes referida, o los pagos periódicos efectuados en el caso de que se hubiere acordado el pago en cuotas del premio total.

Sin perjuicio de lo pactado entre las partes, el DEUDOR, se obliga también a: a) actualizar la suma asegurada y a renovar cuantas veces fuere necesario la póliza respectiva, conforme lo pactado, hasta la total cancelación de la deuda garantizada por este contrato; b) no reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en la póliza, salvo por siniestro parcial según lo previsto para tal supuesto en las condiciones generales de aquella; en tal caso, el DEUDOR se obliga a actualizar la suma asegurada conforme lo convenido con el ACREEDOR en el presente; c) no modificar las condiciones de cobertura; d) convenir con la entidad aseguradora que, en forma previa a ordenar la suspensión de la cobertura, o a la rescisión ó resolución causada o incausada del contrato de seguro, la entidad aseguradora debe comunicar tal decisión al ACREEDOR con igual anticipación a la que legalmente deba hacerlo respecto del DEUDOR; e) hacer conformar documentalmente por la entidad aseguradora las obligaciones a las que se refieren los apartados b), c), y d) precedentes; f) no efectuar cesiones de derecho sobre la póliza sin previo consentimiento por escrito del ACREEDOR.

Novena: Seguros. Seguro de vida. Para protección del crédito otorgado con garantía prendaria para personas físicas o sociedades reguladas en la sección IV de la ley general de sociedades 19.550 y las sociedades civiles, el ACREEDOR contratará en su beneficio un seguro de vida respecto del DEUDOR, siempre y cuando este revista el carácter de asegurable, (en el caso de Usuario de Servicios Financieros se dará cumplimiento a lo determinado en la Comunicación "A" 5388 del Banco Central de la República Argentina) en una entidad aseguradora de primera línea por una suma asegurada equivalente al saldo de la deuda derivada del crédito, pudiendo incluirse en este concepto, según criterio del ACREEDOR capital, intereses, impuestos, gastos y aranceles adeudados.

El ACREEDOR será el beneficiario de dicho seguro, que se contratará conforme a las normas legales y de práctica, para lo cual el DEUDOR autoriza al ACREEDOR a efectuar los actos necesarios, y se obliga a cumplir con los actos personales que se requieran para dicha contratación y sus renovaciones, las cuales el DEUDOR se compromete a llevar al cabo de treinta (30) días antes de su vencimiento. Respecto de los actos que deberá cumplir el DEUDOR, se incluye la presentación de una declaración jurada de salud que permita al ACREEDOR gestionar o en su caso contratar los seguros aludidos de conformidad con lo dispuesto por el Banco Central de la República Argentina. La omisión, falsedad o incumplimiento en que incurra el DEUDOR en las declaraciones provocarán situaciones de exclusión de cobertura del seguro que deba contratarse según el caso, por lo que resultará responsable de las consecuencias de tales conductas y habilitará al DADOR a ejercer las facultades de resolución por incumplimiento previstas en el presente.

De producirse alguna de las circunstancias mencionadas en la cláusula Octava precedente, en relación a la falta de pago de la prima, el ACREEDOR podrá proceder en la forma indicada dicha cláusula.

Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A.

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO

Por \$ celebrado con fecha de de entre: Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A. como ACREEDOR y como co/deudor/es Solidario.

Anexo I Hoja 1

Primera: Destino. El DEUDOR aplicará el préstamo exclusivamente al pago del saldo del precio de la compra de la unidad que se prenda y todo lo anexada a ella, en adelante denominado «el bien», sus accesorios y gastos de entrega y al pago de las tasas, impuestos, sellados y/u otros gastos y gravámenes que el DEUDOR adeude al vendedor y/o fabricante del bien y/o a cualquier tercero, siempre y cuando provengan o se causen en el otorgamiento del presente préstamo y/o la constitución de garantías en seguridad de este último.

En caso que el DEUDOR revistiera la calidad de "usuario de servicios financieros" en los términos de la Comunicación A 5388 y complementarias del Banco Central de la República Argentina, tendrá derecho a revocar la aceptación del crédito prendario/leasing solicitado dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción del contrato de crédito prendario/leasing o de la disponibilidad efectiva del producto o servicio, lo que suceda último, notificando de manera fehaciente o por el mismo medio en que el servicio o producto fuera contratado al ACREEDOR. La revocación será sin costo ni responsabilidad alguna para el DEUDOR en la medida que no haya hecho uso del respectivo producto y/o servicio. En el caso de que se haya utilizado, y/o patentado se cobrarán las comisiones, impuestos y demás cargos previstos para la prestación, proporcionados al tiempo de utilización, de corresponder, así como también la desvalorización que se produjera por el uso del bien prendado.

Segunda: Forma de amortización del capital. El DEUDOR se obliga a restituir el capital en cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera el día y las restantes el mismo día de cada mes subsiguiente o el siguiente día hábil bancario en su caso. Se deja constancia que el sistema de cálculo de amortización de capital e interés es el denominado usualmente como Sistema Francés, que implica la aplicación de pagos a interés de modo decreciente y al capital de modo creciente.-

Tercera: Interés. A partir del día de la fecha y hasta su efectivo pago, el préstamo devengará un interés compensatorio vencido sobre saldos pagadero por periodos mensuales, conjuntamente con las cuotas de amortización de capital. La tasa de interés del préstamo será de% (Tasa de interés nominal anual),% (Tasa de interés efectiva anual), conforme se consigna en el contrato prendario adjunto. **El Costo financiero total del contrato asciende al% efectivo anual,** considerándose para su determinación los siguientes componentes: Capital, Interés, Gastos de Otorgamiento, Seguro de Vida e Impuesto al Valor Agregado, comisiones y otros gastos de corresponder.

EL DEUDOR se compromete a informar al ACREEDOR su situación frente al IVA y en caso de no hacerlo, el ACREEDOR lo considerará como Consumidor Final, con todas las consecuencias fiscales respectivas emergentes de dicha categoría tributaria.

Cuarta: Gastos y comisiones. Retenciones Impositivas. A la cuota de capital con más los intereses pactados de acuerdo con lo establecido en la cláusula Tercera precedente se adicionará la suma correspondiente al pago del seguro de vida (en caso de corresponder según lo dispuesto por el Banco Central de la República Argentina) y sobre el bien, que se establecen en el presente contrato.

En caso que el DEUDOR revistiera calidad de "usuario de servicios financieros" en los términos de la Comunicación "A" 5388 y complementarias del Banco Central de la República Argentina, cualquier modificación en los cargos y comisiones fijas pactadas en el presente deberán ser comunicadas con una antelación no menor a (60) días corridos a su entrada en vigencia. El silencio del DEUDOR dentro del plazo indicado importará su aceptación. Los cargos y comisiones que no hubiesen sido previstos en el contrato o en sus anexos podrán ser incorporados luego de la firma del presente, mediante comunicación cursada al DEUDOR, quien deberá aceptarla. En todos los demás casos, el ACREEDOR comunicará al DEUDOR la modificación, alteración, inclusión o incorporación de nuevos cargos los que se presumirán aceptados si no mediara impugnación por parte del DEUDOR en un plazo de 30 días corridos de recibida la notificación pertinente.

Quinta: Retenciones Impositivas: Todas las sumas de dinero pagaderas por el DEUDOR bajo el presente Contrato serán abonadas libres y exentas, sin retención o deducción, de cualquier impuesto, tasa o gravamen de cualquier índole, presente o futuro, aplicado, gravado, cobrado o retenido por cualquier autoridad, salvo que la retención o deducción de tales impuestos, tasas o gravámenes esté requerida por la ley o disposición aplicable. En tal caso, el DEUDOR pagará los importes adicionales necesarios para que los montos netos que perciba el ACREEDOR (luego de tomar en cuenta tal retención o deducción) sean iguales a los montos que el ACREEDOR hubiera recibido de no haberse requerido la retención o deducción de dichos impuestos o derechos.

Sexta: Moneda de pago. Se pacta como moneda de pago el peso y/o la moneda de curso legal vigente en la República Argentina. El DEUDOR renuncia irrevocablemente a invocar como causal eximente de sus obligaciones el caso fortuito, la fuerza mayor o la imprevisión contractual.

Séptima: Domicilio y forma de pago de las cuotas. Los pagos deberán efectuarse en las cuentas recaudadoras que el ACREEDOR indique al TOMADOR en las entidades financieras habilitadas al efecto, o donde éste indique por escrito en el futuro al DEUDOR, dentro de la misma plaza y del horario de atención al público, en la moneda pactada en billete o transferencia, a la cuenta que indique el ACREEDOR, ya fuera mediante el uso de cupones preimpresos o enviados por medios electrónicos por el ACREEDOR o mediante cualquier otro mecanismo de ingreso que asegure al ACREEDOR la efectiva percepción de los pagos previstos en el presente. El DEUDOR reconoce y acepta que toda demora en el pago no imputable al ACREEDOR y derivada de pagos efectuados mediante valores para ser presentados al cobro (cheques, giros, etc.), o por intermedio de bancos, correo, comisionistas, terceros eventuales, etc., correrá a su cargo y se considerará exclusivamente causada por el DEUDOR, y de su responsabilidad exclusiva, y que se considerará fecha de pago válida a todos los efectos únicamente a aquella en la cual resulte posible al ACREEDOR hacer efectivo el cobro de sus créditos bajo el presente. En el caso de que las fechas de pago de capital o intereses bajo el presente Contrato vencieran en días inhábiles bancarios o un día en el cual el ACREEDOR no realice operaciones con el público en la plaza del domicilio de pago, los pagos correspondientes deberán efectuarse el día hábil bancario inmediato posterior. A este efecto, se considerará día inhábil bancario todo aquel en el cual las entidades financieras estuvieran obligadas a tener cerradas sus puertas al público, según lo comunicado por el Banco Central de la República Argentina o por disposición de autoridad competente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todos los demás días calendarios se consideraran hábiles bancarios.

Octava: Seguros del Bien. Para protección del crédito el/los bien/es prendados estará/n asegurado/s por cuenta y cargo del DEUDOR a favor del ACREEDOR en una compañía aseguradora de primera línea a satisfacción del ACREEDOR mediante un seguro sobre el/los bien/es prendado/s con una cobertura mínima de Robo, Hurto, Incendio totales y parciales, Responsabilidad

Civil y Destrucción Total, por un importe que en todo momento sea equivalente al valor real de dicho/s bien/es. El DEUDOR por la presente se compromete al pago de los gastos que la contratación del seguro ocasione, así como el del importe de las primas, premios y todos los gastos que derive de la contratación del seguro. La presente resulta condición esencial del presente contrato. El incumplimiento del DEUDOR de las prestaciones aquí pactadas será considerada causa grave de incumplimiento contractual. El ACREEDOR podrá permitir que el mencionado seguro sea contratado directamente por el DEUDOR con una aseguradora de primera línea que el DEUDOR elija, previa conformidad del primero, y de acuerdo con el tipo de cobertura que el ACREEDOR le indique, en cuyo caso, el DEUDOR estará obligado a pagar las primas necesarias para mantener vigente en todo momento la cobertura sobre el/los bien/es prendado/s.

En caso que el ACREEDOR contrate el seguro del/de los bien/es prendado/s, la compañía aseguradora y el tipo de cobertura serán elegidas por el DEUDOR dentro de las opciones que le presentará el ACREEDOR, y el importe de la prima se adicionará al de la/s cuota/s del mutuo prendario que corresponda/n, debiendo ambos conceptos ser pagados en término por el DEUDOR durante todo el plazo del contrato y hasta la total cancelación de la deuda garantizada por este contrato. En este supuesto, ambas partes establecen que en caso que aumenten las primas, los premios, gastos o tributos o tasas que gravaran la contratación del seguro y que corresponda percibir a la aseguradora, el importe que por tal concepto deba pagar el DEUDOR se incrementará en la misma medida. Asimismo se deja expresa constancia que el ACREEDOR se encontrará facultado a dar de baja el seguro contra el pago de la última cuota prevista en el presente contrato; asumiendo el compromiso el DEUDOR de asegurar el bien/bienes, a su exclusivo costo y responsabilidad a partir de dicho momento.

Se establece en forma expresa que, ante la falta de pago de las primas correspondientes, o de los reajustes de las sumas aseguradas, o de las sumas debitadas por cualquier concepto relacionada con los seguros, o el incumplimiento de las restantes obligaciones del DEUDOR en materia de estas coberturas, podrá el ACREEDOR a su exclusiva opción: a) declarar caducos los plazos acordados en el contrato de mutuo prendario, sin necesidad de interpelación previa de ninguna naturaleza, y exigir el pago inmediato de la totalidad del crédito con sus accesorios, hallándose facultado asimismo, para ejecutar la garantía prendaria constituida a su favor; b) abonar las citadas primas por cuenta y orden del DEUDOR; y/o, c) contratar un nuevo seguro de conformidad con las pautas precedentemente expresadas, ante la caducidad de contrato de seguro original.

Todos los pagos efectuados por el ACREEDOR en virtud de lo previsto en el presente apartado se adicionarán al monto de la deuda total del mutuo prendario, quedando íntegramente garantizado con la prenda constituida a su favor. Además se deja constancia que toda erogación que deba realizar el ACREEDOR devengará los intereses previstos en la cláusula Tercera del presente, hasta su efectiva cancelación por parte del DEUDOR.

En caso de siniestro, la indemnización por robo, hurto, incendio y destrucción será aplicada por el ACREEDOR en primer lugar al pago de gastos, multas, comisiones, y cualquier otra erogación realizada por el ACREEDOR con motivo del presente contrato, posteriormente a intereses y, por último, al capital adeudado por el DEUDOR en razón del presente contrato, se encontrare o no vencido, y el remanente, en caso de existir, será entregado al DEUDOR. Expresamente se conviene que si la aseguradora no pagare al ACREEDOR la indemnización pactada, por cualquier motivo, el DEUDOR y el/los eventual/es codeudor/es o garante/s permanecerá/n obligado/s al cumplimiento de todas sus obligaciones establecidas en el contrato de mutuo prendario.

Asimismo, en caso de que por cualquier motivo la indemnización pagada por la aseguradora no fuere suficiente para cancelar totalmente las obligaciones del DEUDOR establecidas en el contrato de mutuo prendario, el DEUDOR y el/los eventual/es codeudor/es o garante/s permanecerá/n obligado/s respecto del ACREEDOR al cumplimiento total de las obligaciones asumidas en el contrato de mutuo prendario.

Las partes acuerdan en la/s póliza/s en la/s cual/es se instrumenten los seguros sobre el/los bien/es prendados deberá existir constancia expresa de que el DEUDOR transfiere al ACREEDOR los derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dicho/s bien/es, en la medida del interés emergente de su crédito, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 84 de la Ley 17.418. Esta cláusula deberá constar en las condiciones generales de la/s póliza/s o en un suplemento de la/s misma/s que deberá estar firmado por el asegurador y forma parte integrante de la/s póliza/s. La cláusula por la cual se transfieren los derechos también deberá contener la razón social del ACREEDOR y su domicilio, y deberá/n individualizarse el/los bien/es sobre el/los que se ha/n constituido la prenda. Asimismo, el DEUDOR deberá entregar al ACREEDOR el/los recibo/s de la compañía aseguradora donde conste el pago total anual de la póliza antes referida, o los pagos periódicos efectuados en el caso de que se hubiere acordado el pago en cuotas del premio total.

Sin perjuicio de lo pactado entre las partes, el DEUDOR, se obliga también a: a) actualizar la suma asegurada y a renovar cuantas veces fuere necesario la póliza respectiva, conforme lo pactado, hasta la total cancelación de la deuda garantizada por este contrato; b) no reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en la póliza, salvo por siniestro parcial según lo previsto para tal supuesto en las condiciones generales de aquella; en tal caso, el DEUDOR se obliga a actualizar la suma asegurada conforme lo convenido con el ACREEDOR en el presente; c) no modificar las condiciones de cobertura; d) convenir con la entidad aseguradora que, en forma previa a ordenar la suspensión de la cobertura, o a la rescisión ó resolución causada o incausada del contrato de seguro, la entidad aseguradora debe comunicar tal decisión al ACREEDOR con igual anticipación a la que legalmente deba hacerlo respecto del DEUDOR; e) hacer conformar documentalmente por la entidad aseguradora las obligaciones a las que se refieren los apartados b), c), y d) precedentes; f) no efectuar cesiones de derecho sobre la póliza sin previo consentimiento por escrito del ACREEDOR.

Novena: Seguros. Seguro de vida. Para protección del crédito otorgado con garantía prendaria para personas físicas o sociedades reguladas en la sección IV de la ley general de sociedades 19.550 y las sociedades civiles, el ACREEDOR contratará en su beneficio un seguro de vida respecto del DEUDOR, siempre y cuando este revista el carácter de asegurable, (en el caso de Usuario de Servicios Financieros se dará cumplimiento a lo determinado en la Comunicación "A" 5388 del Banco Central de la República Argentina) en una entidad aseguradora de primera línea por una suma asegurada equivalente al saldo de la deuda derivada del crédito, pudiendo incluirse en este concepto, según criterio del ACREEDOR capital, intereses, impuestos, gastos y aranceles adeudados.

El ACREEDOR será el beneficiario de dicho seguro, que se contratará conforme a las normas legales y de práctica, para lo cual el DEUDOR autoriza al ACREEDOR a efectuar los actos necesarios, y se obliga a cumplir con los actos personales que se requieran para dicha contratación y sus renovaciones, las cuales el DEUDOR se compromete a llevar al cabo de treinta (30) días antes de su vencimiento. Respecto de los actos que deberá cumplir el DEUDOR, se incluye la presentación de una declaración jurada de salud que permita al ACREEDOR gestionar o en su caso contratar los seguros aludidos de conformidad con lo dispuesto por el Banco Central de la República Argentina. La omisión, falsedad o incumplimiento en que incurra el DEUDOR en las declaraciones provocarán situaciones de exclusión de cobertura del seguro que deba contratarse según el caso, por lo que resultará responsable de las consecuencias de tales conductas y habilitará al DADOR a ejercer las facultades de resolución por incumplimiento previstas en el presente.

De producirse alguna de las circunstancias mencionadas en la cláusula Octava precedente, en relación a la falta de pago de la prima, el ACREEDOR podrá proceder en la forma indicada dicha cláusula.

Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A.

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO

Por \$ celebrado con fecha de de entre: Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A. como ACREEDOR y como co/deudor/es Solidario.

Anexo I Hoja 1

Primera: Destino. El DEUDOR aplicará el préstamo exclusivamente al pago del saldo del precio de la compra de la unidad que se prenda y todo lo anexada a ella, en adelante denominado «el bien», sus accesorios y gastos de entrega y al pago de las tasas, impuestos, sellados y/u otros gastos y gravámenes que el DEUDOR adeude al vendedor y/o fabricante del bien y/o a cualquier tercero, siempre y cuando provengan o se causen en el otorgamiento del presente préstamo y/o la constitución de garantías en seguridad de este último.

En caso que el DEUDOR revistiera la calidad de "usuario de servicios financieros" en los términos de la Comunicación A 5388 y complementarias del Banco Central de la República Argentina, tendrá derecho a revocar la aceptación del crédito prendario/leasing solicitado dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción del contrato de crédito prendario/leasing o de la disponibilidad efectiva del producto o servicio, lo que suceda último, notificando de manera fehaciente o por el mismo medio en que el servicio o producto fuera contratado al ACREEDOR. La revocación será sin costo ni responsabilidad alguna para el DEUDOR en la medida que no haya hecho uso del respectivo producto y/o servicio. En el caso de que se haya utilizado, y/o patentado se cobrarán las comisiones, impuestos y demás cargos previstos para la prestación, proporcionados al tiempo de utilización, de corresponder, así como también la desvalorización que se produjera por el uso del bien prendado.

Segunda: Forma de amortización del capital. El DEUDOR se obliga a restituir el capital en cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera el día y las restantes el mismo día de cada mes subsiguiente o el siguiente día hábil bancario en su caso. Se deja constancia que el sistema de cálculo de amortización de capital e interés es el denominado usualmente como Sistema Francés, que implica la aplicación de pagos a interés de modo decreciente y al capital de modo creciente.-

Tercera: Interés. A partir del día de la fecha y hasta su efectivo pago, el préstamo devengará un interés compensatorio vencido sobre saldos pagadero por periodos mensuales, conjuntamente con las cuotas de amortización de capital. La tasa de interés del préstamo será de% (Tasa de interés nominal anual),% (Tasa de interés efectiva anual), conforme se consigna en el contrato prendario adjunto. **El Costo financiero total del contrato asciende al% efectivo anual,** considerándose para su determinación los siguientes componentes: Capital, Interés, Gastos de Otorgamiento, Seguro de Vida e Impuesto al Valor Agregado, comisiones y otros gastos de corresponder.

EL DEUDOR se compromete a informar al ACREEDOR su situación frente al IVA y en caso de no hacerlo, el ACREEDOR lo considerará como Consumidor Final, con todas las consecuencias fiscales respectivas emergentes de dicha categoría tributaria.

Cuarta: Gastos y comisiones. Retenciones Impositivas. A la cuota de capital con más los intereses pactados de acuerdo con lo establecido en la cláusula Tercera precedente se adicionará la suma correspondiente al pago del seguro de vida (en caso de corresponder según lo dispuesto por el Banco Central de la República Argentina) y sobre el bien, que se establecen en el presente contrato.

En caso que el DEUDOR revistiera calidad de "usuario de servicios financieros" en los términos de la Comunicación "A" 5388 y complementarias del Banco Central de la República Argentina, cualquier modificación en los cargos y comisiones fijas pactadas en el presente deberán ser comunicadas con una antelación no menor a (60) días corridos a su entrada en vigencia. El silencio del DEUDOR dentro del plazo indicado importará su aceptación. Los cargos y comisiones que no hubiesen sido previstos en el contrato o en sus anexos podrán ser incorporados luego de la firma del presente, mediante comunicación cursada al DEUDOR, quien deberá aceptarla. En todos los demás casos, el ACREEDOR comunicará al DEUDOR la modificación, alteración, inclusión o incorporación de nuevos cargos los que se presumirán aceptados si no mediara impugnación por parte del DEUDOR en un plazo de 30 días corridos de recibida la notificación pertinente.

Quinta: Retenciones Impositivas: Todas las sumas de dinero pagaderas por el DEUDOR bajo el presente Contrato serán abonadas libres y exentas, sin retención o deducción, de cualquier impuesto, tasa o gravamen de cualquier índole, presente o futuro, aplicado, gravado, cobrado o retenido por cualquier autoridad, salvo que la retención o deducción de tales impuestos, tasas o gravámenes esté requerida por la ley o disposición aplicable. En tal caso, el DEUDOR pagará los importes adicionales necesarios para que los montos netos que perciba el ACREEDOR (luego de tomar en cuenta tal retención o deducción) sean iguales a los montos que el ACREEDOR hubiera recibido de no haberse requerido la retención o deducción de dichos impuestos o derechos.

Sexta: Moneda de pago. Se pacta como moneda de pago el peso y/o la moneda de curso legal vigente en la República Argentina. El DEUDOR renuncia irrevocablemente a invocar como causal eximente de sus obligaciones el caso fortuito, la fuerza mayor o la imprevisión contractual.

Séptima: Domicilio y forma de pago de las cuotas. Los pagos deberán efectuarse en las cuentas recaudadoras que el ACREEDOR indique al TOMADOR en las entidades financieras habilitadas al efecto, o donde éste indique por escrito en el futuro al DEUDOR, dentro de la misma plaza y del horario de atención al público, en la moneda pactada en billete o transferencia, a la cuenta que indique el ACREEDOR, ya fuera mediante el uso de cupones preimpresos o enviados por medios electrónicos por el ACREEDOR o mediante cualquier otro mecanismo de ingreso que asegure al ACREEDOR la efectiva percepción de los pagos previstos en el presente. El DEUDOR reconoce y acepta que toda demora en el pago no imputable al ACREEDOR y derivada de pagos efectuados mediante valores para ser presentados al cobro (cheques, giros, etc.), o por intermedio de bancos, correo, comisionistas, terceros eventuales, etc., correrá a su cargo y se considerará exclusivamente causada por el DEUDOR, y de su responsabilidad exclusiva, y que se considerará fecha de pago válida a todos los efectos únicamente a aquella en la cual resulte posible al ACREEDOR hacer efectivo el cobro de sus créditos bajo el presente. En el caso de que las fechas de pago de capital o intereses bajo el presente Contrato vencieran en días inhábiles bancarios o un día en el cual el ACREEDOR no realice operaciones con el público en la plaza del domicilio de pago, los pagos correspondientes deberán efectuarse el día hábil bancario inmediato posterior. A este efecto, se considerará día inhábil bancario todo aquel en el cual las entidades financieras estuvieran obligadas a tener cerradas sus puertas al público, según lo comunicado por el Banco Central de la República Argentina o por disposición de autoridad competente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todos los demás días calendarios se consideraran hábiles bancarios.

Octava: Seguros del Bien. Para protección del crédito el/los bien/es prendados estará/n asegurado/s por cuenta y cargo del DEUDOR a favor del ACREEDOR en una compañía aseguradora de primera línea a satisfacción del ACREEDOR mediante un seguro sobre el/los bien/es prendado/s con una cobertura mínima de Robo, Hurto, Incendio totales y parciales, Responsabilidad

Civil y Destrucción Total, por un importe que en todo momento sea equivalente al valor real de dicho/s bien/es. El DEUDOR por la presente se compromete al pago de los gastos que la contratación del seguro ocasione, así como el del importe de las primas, premios y todos los gastos que derive de la contratación del seguro. La presente resulta condición esencial del presente contrato. El incumplimiento del DEUDOR de las prestaciones aquí pactadas será considerada causa grave de incumplimiento contractual. El ACREEDOR podrá permitir que el mencionado seguro sea contratado directamente por el DEUDOR con una aseguradora de primera línea que el DEUDOR elija, previa conformidad del primero, y de acuerdo con el tipo de cobertura que el ACREEDOR le indique, en cuyo caso, el DEUDOR estará obligado a pagar las primas necesarias para mantener vigente en todo momento la cobertura sobre el/los bien/es prendado/s.

En caso que el ACREEDOR contrate el seguro del/de los bien/es prendado/s, la compañía aseguradora y el tipo de cobertura serán elegidas por el DEUDOR dentro de las opciones que le presentará el ACREEDOR, y el importe de la prima se adicionará al de la/s cuota/s del mutuo prendario que corresponda/n, debiendo ambos conceptos ser pagados en término por el DEUDOR durante todo el plazo del contrato y hasta la total cancelación de la deuda garantizada por este contrato. En este supuesto, ambas partes establecen que en caso que aumenten las primas, los premios, gastos o tributos o tasas que gravaran la contratación del seguro y que corresponda percibir a la aseguradora, el importe que por tal concepto deba pagar el DEUDOR se incrementará en la misma medida. Asimismo se deja expresa constancia que el ACREEDOR se encontrará facultado a dar de baja el seguro contra el pago de la última cuota prevista en el presente contrato; asumiendo el compromiso el DEUDOR de asegurar el bien/bienes, a su exclusivo costo y responsabilidad a partir de dicho momento.

Se establece en forma expresa que, ante la falta de pago de las primas correspondientes, o de los reajustes de las sumas aseguradas, o de las sumas debitadas por cualquier concepto relacionada con los seguros, o el incumplimiento de las restantes obligaciones del DEUDOR en materia de estas coberturas, podrá el ACREEDOR a su exclusiva opción: a) declarar caducos los plazos acordados en el contrato de mutuo prendario, sin necesidad de interpelación previa de ninguna naturaleza, y exigir el pago inmediato de la totalidad del crédito con sus accesorios, hallándose facultado asimismo, para ejecutar la garantía prendaria constituida a su favor; b) abonar las citadas primas por cuenta y orden del DEUDOR; y/o, c) contratar un nuevo seguro de conformidad con las pautas precedentemente expresadas, ante la caducidad de contrato de seguro original.

Todos los pagos efectuados por el ACREEDOR en virtud de lo previsto en el presente apartado se adicionarán al monto de la deuda total del mutuo prendario, quedando íntegramente garantizado con la prenda constituida a su favor. Además se deja constancia que toda erogación que deba realizar el ACREEDOR devengará los intereses previstos en la cláusula Tercera del presente, hasta su efectiva cancelación por parte del DEUDOR.

En caso de siniestro, la indemnización por robo, hurto, incendio y destrucción será aplicada por el ACREEDOR en primer lugar al pago de gastos, multas, comisiones, y cualquier otra erogación realizada por el ACREEDOR con motivo del presente contrato, posteriormente a intereses y, por último, al capital adeudado por el DEUDOR en razón del presente contrato, se encontrare o no vencido, y el remanente, en caso de existir, será entregado al DEUDOR. Expresamente se conviene que si la aseguradora no pagare al ACREEDOR la indemnización pactada, por cualquier motivo, el DEUDOR y el/los eventual/es codeudor/es o garante/s permanecerá/n obligado/s al cumplimiento de todas sus obligaciones establecidas en el contrato de mutuo prendario.

Asimismo, en caso de que por cualquier motivo la indemnización pagada por la aseguradora no fuere suficiente para cancelar totalmente las obligaciones del DEUDOR establecidas en el contrato de mutuo prendario, el DEUDOR y el/los eventual/es codeudor/es o garante/s permanecerá/n obligado/s respecto del ACREEDOR al cumplimiento total de las obligaciones asumidas en el contrato de mutuo prendario.

Las partes acuerdan en la/s póliza/s en la/s cual/es se instrumenten los seguros sobre el/los bien/es prendados deberá existir constancia expresa de que el DEUDOR transfiere al ACREEDOR los derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dicho/s bien/es, en la medida del interés emergente de su crédito, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 84 de la Ley 17.418. Esta cláusula deberá constar en las condiciones generales de la/s póliza/s o en un suplemento de la/s misma/s que deberá estar firmado por el asegurador y forma parte integrante de la/s póliza/s. La cláusula por la cual se transfieren los derechos también deberá contener la razón social del ACREEDOR y su domicilio, y deberá/n individualizarse el/los bien/es sobre el/los que se ha/n constituido la prenda. Asimismo, el DEUDOR deberá entregar al ACREEDOR el/los recibo/s de la compañía aseguradora donde conste el pago total anual de la póliza antes referida, o los pagos periódicos efectuados en el caso de que se hubiere acordado el pago en cuotas del premio total.

Sin perjuicio de lo pactado entre las partes, el DEUDOR, se obliga también a: a) actualizar la suma asegurada y a renovar cuantas veces fuere necesario la póliza respectiva, conforme lo pactado, hasta la total cancelación de la deuda garantizada por este contrato; b) no reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en la póliza, salvo por siniestro parcial según lo previsto para tal supuesto en las condiciones generales de aquella; en tal caso, el DEUDOR se obliga a actualizar la suma asegurada conforme lo convenido con el ACREEDOR en el presente; c) no modificar las condiciones de cobertura; d) convenir con la entidad aseguradora que, en forma previa a ordenar la suspensión de la cobertura, o a la rescisión ó resolución causada o incausada del contrato de seguro, la entidad aseguradora debe comunicar tal decisión al ACREEDOR con igual anticipación a la que legalmente deba hacerlo respecto del DEUDOR; e) hacer conformar documentalmente por la entidad aseguradora las obligaciones a las que se refieren los apartados b), c), y d) precedentes; f) no efectuar cesiones de derecho sobre la póliza sin previo consentimiento por escrito del ACREEDOR.

Novena: Seguros. Seguro de vida. Para protección del crédito otorgado con garantía prendaria para personas físicas o sociedades reguladas en la sección IV de la ley general de sociedades 19.550 y las sociedades civiles, el ACREEDOR contratará en su beneficio un seguro de vida respecto del DEUDOR, siempre y cuando este revista el carácter de asegurable, (en el caso de Usuario de Servicios Financieros se dará cumplimiento a lo determinado en la Comunicación "A" 5388 del Banco Central de la República Argentina) en una entidad aseguradora de primera línea por una suma asegurada equivalente al saldo de la deuda derivada del crédito, pudiendo incluirse en este concepto, según criterio del ACREEDOR capital, intereses, impuestos, gastos y aranceles adeudados.

El ACREEDOR será el beneficiario de dicho seguro, que se contratará conforme a las normas legales y de práctica, para lo cual el DEUDOR autoriza al ACREEDOR a efectuar los actos necesarios, y se obliga a cumplir con los actos personales que se requieran para dicha contratación y sus renovaciones, las cuales el DEUDOR se compromete a llevar al cabo de treinta (30) días antes de su vencimiento. Respecto de los actos que deberá cumplir el DEUDOR, se incluye la presentación de una declaración jurada de salud que permita al ACREEDOR gestionar o en su caso contratar los seguros aludidos de conformidad con lo dispuesto por el Banco Central de la República Argentina. La omisión, falsedad o incumplimiento en que incurra el DEUDOR en las declaraciones provocarán situaciones de exclusión de cobertura del seguro que deba contratarse según el caso, por lo que resultará responsable de las consecuencias de tales conductas y habilitará al DADOR a ejercer las facultades de resolución por incumplimiento previstas en el presente.

De producirse alguna de las circunstancias mencionadas en la cláusula Octava precedente, en relación a la falta de pago de la prima, el ACREEDOR podrá proceder en la forma indicada dicha cláusula.

Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A.

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO

Por \$ celebrado con fecha de de entre: Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A. como ACREEDOR y como co/deudor/es Solidario.

Anexo I Hoja 2

En caso de fallecimiento del DEUDOR, la indemnización que el ACREEDOR recibiere de parte de la aseguradora será aplicada a cancelar en primer lugar gastos, comisiones, seguros, impuestos, y cualquier otra erogación realizada por el ACREEDOR con motivo del presente contrato, posteriormente intereses y, por último, capital adeudado del contrato de mutuo prendario, se encontrare o no vencido.

El ACREEDOR podrá, a su criterio, en cualquier momento del préstamo, contratar un seguro de desempleo y/o de incapacidad en beneficio suyo, respecto del DEUDOR, y a cargo de éste, a fin de aplicar la eventual indemnización a cancelar el saldo total adeudado en concepto de capital objeto del contrato de mutuo prendario, se encontrare o no vencido, con más sus intereses, accesorios y gastos.

En cualquiera de los casos incluidos en esta cláusula, hasta tanto la aseguradora no haya pagado al ACREEDOR la indemnización pactada, sea por el motivo que fuere –incluyendo la demora de parte de la aseguradora en la liquidación del siniestro–, el DEUDOR y el/los eventual/es codeudor/es o garante/s permanecerá/n obligado/s respecto del ACREEDOR al cumplimiento total de las obligaciones asumidas en el contrato de mutuo prendario.

Asimismo, en caso de que por cualquier motivo la indemnización no sea suficiente para cancelar totalmente las obligaciones del DEUDOR, el/ los eventual/es codeudor/es o garante/s permanecerá/n obligado/s respecto del ACREEDOR al cumplimiento total de las obligaciones asumidas en el contrato de mutuo prendario.

El incumplimiento de lo previsto en la presente cláusula habilitará al ACREEDOR a proceder de conformidad a las cláusulas UNDECIMA y DECIMOSÉPTIMA.-

Décima: Mora. La mora se producirá de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente contrato. La mora se originará también de pleno derecho por: a) la solicitud del DEUDOR de su quiebra, o su petición por terceros o solicitud de concurso o su declaración en quiebra, y/o b) la formación de un acuerdo preventivo extrajudicial con parte o todos los acreedores del DEUDOR, y/o c) la falsedad de cualquiera de las declaraciones juradas presentadas por el DEUDOR para obtener el presente crédito, y/o d) la comprobación por el ACREEDOR o por la autoridad competente del incumplimiento de toda disposición legal o de todo otro requisito impuesto por el Banco Central de la República Argentina u otra autoridad competente necesario para el otorgamiento o mantenimiento del crédito y/ comisiones, y cualquier otra erogación realizada por el ACREEDOR con motivo del presente contrato e) si el bien que por la presente se prenda sufriera deterioro de grado tal que no cubra satisfactoriamente las obligaciones del DEUDOR, siempre que el DEUDOR no reponga la garantía disminuida por el deterioro o la refuerce o pague en efectivo una cantidad proporcional al deterioro del bien, dentro del plazo de quince días corridos contados desde la fecha de la notificación del ACREEDOR en tal sentido, al último domicilio declarado por el DEUDOR, y/o f) si el DEUDOR trasladara en forma definitiva el bien prendado del lugar en que según este contrato debe hallarse, sin el previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 del Decreto-Ley 15.348/46 y consentimiento por escrito del ACREEDOR, g) cuando el DEUDOR se atrasare en el pago de las tasas, impuestos y contribuciones, aranceles y/o cualquier otra obligación fiscal que grave el/ los bien/es prendado/s. En todos los casos de mora, el ACREEDOR podrá compensar total o parcialmente su crédito con fondos o valores u otros bienes de cualquier naturaleza que estuvieran depositados en la entidad acreedora o en cualquiera de sus filiales (en el país o en el exterior) a nombre y orden del DEUDOR, sin necesidad de interpelación alguna, pudiendo el ACREEDOR proceder a la venta de los mismos al precio de mercado y aplicar el neto producido de la venta a tal fin de hacer efectiva la compensación.

Undécima: Efectos de la mora. Caducidad de plazos. La mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el DEUDOR en virtud del presente contrato, en especial la falta de pago en término de los servicios de amortización e intereses o el acaecimiento de cualquiera de los supuestos enumerados en la cláusula Décima permitirá al ACREEDOR declarar la caducidad de todos los plazos y, en consecuencia, exigir la inmediata e íntegra devolución y reembolso del capital desembolsado, y la aplicación de los intereses compensatorios y punitivos pactados hasta la total devolución del capital adeudado con más los intereses, gastos, tributos y las costas y costos que se originen como consecuencia del procedimiento de ejecución. En caso de mora, el ACREEDOR podrá a su exclusivo criterio y voluntad, aplicar cualquier suma de dinero percibida del DEUDOR a la cancelación en primer lugar de gastos, multas, comisiones, y cualquier otra erogación realizada por el ACREEDOR con motivo del presente contrato, posteriormente a intereses y, por último, al capital adeudado por el DEUDOR en razón del presente contrato, se encontrare o no vencido. Se pacta expresamente que, en caso de mora, ambos intereses se capitalizarán en forma semestral, ello conforme las disposiciones del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. En todos los casos de mora, el saldo de capital adeudado devengará, además del interés compensatorio pactado, un interés punitivo equivalente al 3% mensual o el equivalente a dos veces y media la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales publicada mensualmente por dicha entidad, de ambos el mayor.

Duodécima: Facultades del ACREEDOR. El ACREEDOR queda ampliamente facultado para inspeccionar el bien prendado cuantas veces lo considere conveniente, a cuyo fin el DEUDOR le dará todas las facilidades necesarias. La negativa del DEUDOR a permitir el pleno ejercicio de las facultades aquí conferidas importará causal de resolución contractual en los términos de la cláusula DECIMA del presente.

Decimotercera: Queda entendido que cuando dos o más personas suscriban este contrato de prenda, asumen el carácter de principales pagadores, codeudores solidarios, en los términos del art. 1591 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Sin perjuicio de lo antedicho, el Sr.:

..... con domicilio real en:

..... y el Sr.:

....., se constituye/n además como fiadores, lisos, llanos

y principales pagadores de todas las obligaciones asumidas por el DEUDOR bajo el presente contrato, renunciando a los beneficios de exclusión, excusión, división e interpelación judicial o extrajudicial previa, constituye/n domicilio especial

..... y declara/n expresamente aceptar todas las cláusulas del presente contrato. El ACREEDOR podrá iniciar acciones judiciales o extrajudiciales de cobro de las sumas adeudadas conjuntamente contra ambos o alternativamente contra cualquiera de ellos, en cuyo caso ello no importará ni podrá interpretarse como la liberación del DEUDOR ni de quienes, estando obligados frente al ACREEDOR no fueren sujetos pasivos de dichas acciones.

Queda expresamente aceptado por el DEUDOR y el ACREEDOR que en caso de optar por la generación digital del presente documento y su firma digital, se presta expreso consentimiento con las formalidades establecidas en el Código Civil y Comercial de La Nación, Ley de Firma Digital y toda la normativa aplicable que la Dirección Nacional de Registros de Propiedad Automotor y/o cualquier otro organismo oficial determine y/o legisle al respecto.

Decimocuarta: Ausencia de novación. En el caso de modificaciones relativas a aumentos o disminuciones de capital, comisiones, gastos, precio del seguro, prórroga del plazo, renovación del crédito o diferimiento del pago o por cualquier otro motivo no se producirá novación y se conservará con todos sus efectos el origen del crédito y la antigüedad de la obligación del DEUDOR, manteniéndose vigentes todas las garantías constituidas. Expresamente se conviene en que si por la naturaleza del caso se interpretara que existió novación subsistirá plenamente la garantía prendaria, puesto que el ACREEDOR se reserva expresamente dicha subsistencia (artículo 940 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Decimoquinta: Cancelaciones anticipadas. En la presente operación, el plazo se presume establecido en beneficio de ambas partes. El DEUDOR sólo podrá proceder a la cancelación anticipada del crédito otorgado, cuando efectúe al ACREEDOR, en la forma pactada en el préstamo, el pago total de todas las sumas adeudadas al ACREEDOR en virtud del contrato de préstamo, en concepto de capital, intereses, accesorios, comisiones, gastos y cualquier otra erogación realizada por el ACREEDOR causada en este contrato, conforme liquidación que a tal efecto confeccionara el ACREEDOR.

Como condición esencial de procedencia de la cancelación anticipada total, el DEUDOR deberá pagar al ACREEDOR una penalidad equivalente al 4% del capital pendiente de amortización a la fecha en que se hiciere efectiva la cancelación anticipada total.

En caso de el DEUDOR revistiera calidad de "usuario de servicios financieros" en los términos de la Comunicación A 5388 y complementarias del Banco Central de la República Argentina, el régimen de precancelación se regirá por las siguientes condiciones: si la precancelación se efectuara luego de transcurridos la cuarta parte del plazo original de la financiación o ciento ochenta (180) días corridos desde su otorgamiento – el que resulte mayor de ambos plazos – no se devengarán comisiones a favor del ACREEDOR. Si la precancelación fuera efectuada antes de transcurridos dichos plazos el DEUDOR deberá abonar al ACREEDOR todos los gastos y costos, inclusive los impositivos, que dicha cancelación anticipada originare, y como condición esencial de procedencia de la cancelación anticipada total, también en este caso el DEUDOR deberá pagar al ACREEDOR una penalidad equivalente al 4% del capital pendiente de amortización a la fecha en que se hiciere efectiva la cancelación anticipada total.

A los efectos de ejercicio de esta opción, el DEUDOR ya sea que revista la calidad de Usuario de servicios financieros según la Comunicación A 5388 o no deberá comunicar al ACREEDOR su decisión de cancelar en su totalidad el crédito en forma anticipada mediante la entrega documentada del formulario "Solicitud de Cancelación Anticipada", al ACREEDOR. Una vez entregado dicho formulario, la decisión de precancelación resultará irrevocable y se devengarán a favor del ACREEDOR todos los derechos de crédito establecidos en el presente. La comunicación deberá ser cursada con una anticipación nunca menor a tres días hábiles de la fecha de cancelación anticipada. El pedido de cancelación anticipada total solo será procedente en caso que el DEUDOR cumpla con todas las condiciones que se mencionan en el presente y no existiere a la fecha en que se hiciere efectiva la cancelación anticipada ningún incumplimiento por parte del DEUDOR de las obligaciones asumidas en el presente contrato.

Queda debidamente establecido que el ACREEDOR, en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia, se verá obligado a aceptar por parte del DEUDOR, ningún pago que pretendiese imputarse o pudiere considerarse como una cancelación anticipada parcial de las sumas adeudadas en virtud del contrato de préstamo.

Decimosexta: Cesión del crédito. Prohibición de venta del bien prendado. El ACREEDOR podrá transferir el presente crédito prendario por cualquiera de los medios previstos en la ley, adquiriendo el o los cesionarios/endosatarios los mismos beneficios y/o derechos y/o acciones del ACREEDOR bajo el presente contrato. De optar por la cesión prevista en los artículos 70 a 72 de la Ley 24.441, la cesión del crédito y su garantía podrá hacerse sin notificación al DEUDOR y tendrá validez desde su fecha de formalización, en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 72 de la ley precitada. El DEUDOR expresamente manifiesta que, tal como lo prevé la mencionada ley, la cesión tendrá efecto desde la fecha en que opere la misma y que sólo podrá oponer contra el cesionario las excepciones previstas en el mencionado artículo. No obstante, en el supuesto de que la cesión implique modificación del domicilio de pago, el nuevo domicilio de pago deberá notificarse en forma fehaciente al DEUDOR en el domicilio constituido. Se considerará medio fehaciente la comunicación del nuevo domicilio de pago contenida en la respectiva boleta de pago enviada por el ACREEDOR al DEUDOR. Habiendo mediado notificación del domicilio de pago, no podrá oponerse excepción de pago documentado, en relación a pagos practicados a anteriores acreedores con posterioridad a la notificación del nuevo domicilio de pago.

Por su parte el DEUDOR no podrá vender el/los bien/es prendado/s, sin que medie previa y escrita conformidad del ACREEDOR. El incumplimiento de esta prohibición importará la aplicación de los efectos previstos en la cláusula DECIMA del presente contrato.

Decimoséptima: Procedimiento de ejecución. El incumplimiento del DEUDOR a cualquiera de las obligaciones asumidas en los términos del presente contrato de mutuo prendario, habilitará al ACREEDOR a iniciar en forma inmediata el trámite de ejecución, pudiendo el ACREEDOR optar, a su exclusivo criterio, por la vía de ejecución judicial prevista en los artículos 34 y concordantes del Decreto- Ley 15.348/46 (texto según Decreto 897/95), o por el procedimiento establecido en el artículo 39 de ese cuerpo normativo. Una vez producido el secuestro del bien, el ACREEDOR podrá a su exclusivo criterio ejercer cualquiera de las opciones de ejecución que siguen: 17.a) el ACREEDOR subastará EL BIEN en los términos del artículo 2229 primer párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación en forma privada, mediante la intervención de martillero matriculado. El precio obtenido será imputado primeramente a la cancelación de los gastos y costos generales y en particular los devengados por el secuestro, traslado, depósito y subasta del BIEN. En segunda instancia se aplicará a la cancelación de los tributos que graven el bien y se encuentren adeudados y finalmente a la cancelación de los intereses devengados hasta la fecha de subasta y luego al capital adeudado. Si resultare un remanente, será puesto a disposición del DEUDOR, bastando al efecto la notificación que en tal sentido se practique. Si la deuda no resultare totalmente cubierta con el precio obtenido, el ACREEDOR podrá continuar su acción contra el resto del patrimonio del DEUDOR; 17.b) el ACREEDOR se adjudicará EL BIEN en los términos del artículo 2229 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación, estimando su valor en el precio promedio que arrojen las tasaciones que emitan, a requerimiento del ACREEDOR, dos Concesionarios Oficiales integrantes de la red MERCEDES-BENZ. El valor asignado será imputado primeramente a la cancelación de los gastos y costos generales y en particular los devengados por el secuestro, traslado y depósito del BIEN hasta la fecha de adjudicación. En segunda instancia se aplicará a la cancelación de los tributos que graven el bien y se encuentren adeudados y finalmente a la cancelación de los intereses devengados hasta la fecha de adjudicación y luego al capital adeudado. Si resultare un remanente, será puesto a disposición del DEUDOR, bastando al efecto la notificación que en tal sentido se practique. Si la deuda no resultare totalmente cubierta con el precio obtenido, el ACREEDOR podrá continuar su acción contra el resto del patrimonio del DEUDOR.

El ACREEDOR comunicará al DEUDOR, mediante carta documento remitida al domicilio declarado por el DEUDOR en el

Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A.

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO

Por \$ celebrado con fecha de de entre: Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A. como ACREEDOR y como co/deudor/es Solidario.

Anexo I Hoja 2

En caso de fallecimiento del DEUDOR, la indemnización que el ACREEDOR recibiere de parte de la aseguradora será aplicada a cancelar en primer lugar gastos, comisiones, seguros, impuestos, y cualquier otra erogación realizada por el ACREEDOR con motivo del presente contrato, posteriormente intereses y, por último, capital adeudado del contrato de mutuo prendario, se encontrare o no vencido.

El ACREEDOR podrá, a su criterio, en cualquier momento del préstamo, contratar un seguro de desempleo y/o de incapacidad en beneficio suyo, respecto del DEUDOR, y a cargo de éste, a fin de aplicar la eventual indemnización a cancelar el saldo total adeudado en concepto de capital objeto del contrato de mutuo prendario, se encontrare o no vencido, con más sus intereses, accesorios y gastos.

En cualquiera de los casos incluidos en esta cláusula, hasta tanto la aseguradora no haya pagado al ACREEDOR la indemnización pactada, sea por el motivo que fuere -incluyendo la demora de parte de la aseguradora en la liquidación del siniestro-, el DEUDOR y el/los eventual/es codeudor/es o garante/s permanecerá/n obligado/s respecto del ACREEDOR al cumplimiento total de las obligaciones asumidas en el contrato de mutuo prendario.

Asimismo, en caso de que por cualquier motivo la indemnización no sea suficiente para cancelar totalmente las obligaciones del DEUDOR, el/ los eventual/es codeudor/es o garante/s permanecerá/n obligado/s respecto del ACREEDOR al cumplimiento total de las obligaciones asumidas en el contrato de mutuo prendario.

El incumplimiento de lo previsto en la presente cláusula habilitará al ACREEDOR a proceder de conformidad a las cláusulas UNDECIMA y DECIMOSÉPTIMA.-

Décima: Mora. La mora se producirá de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente contrato. La mora se originará también de pleno derecho por: a) la solicitud del DEUDOR de su quiebra, o su petición por terceros o solicitud de concurso o su declaración en quiebra, y/o b) la formación de un acuerdo preventivo extrajudicial con parte o todos los acreedores del DEUDOR, y/o c) la falsedad de cualquiera de las declaraciones juradas presentadas por el DEUDOR para obtener el presente crédito, y/o d) la comprobación por el ACREEDOR o por la autoridad competente del incumplimiento de toda disposición legal o de todo otro requisito impuesto por el Banco Central de la República Argentina u otra autoridad competente necesario para el otorgamiento o mantenimiento del crédito y/ comisiones, y cualquier otra erogación realizada por el ACREEDOR con motivo del presente contrato e) si el bien que por la presente se prenda sufriera deterioro de grado tal que no cubra satisfactoriamente las obligaciones del DEUDOR, siempre que el DEUDOR no reponga la garantía disminuida por el deterioro o la refuerce o pague en efectivo una cantidad proporcional al deterioro del bien, dentro del plazo de quince días corridos contados desde la fecha de la notificación del ACREEDOR en tal sentido, al último domicilio declarado por el DEUDOR, y/o f) si el DEUDOR trasladara en forma definitiva el bien prendado del lugar en que según este contrato debe hallarse, sin el previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 del Decreto-Ley 15.348/46 y consentimiento por escrito del ACREEDOR, g) cuando el DEUDOR se atrasare en el pago de las tasas, impuestos y contribuciones, aranceles y/o cualquier otra obligación fiscal que grave el/ los bien/es prendado/s. En todos los casos de mora, el ACREEDOR podrá compensar total o parcialmente su crédito con fondos o valores u otros bienes de cualquier naturaleza que estuvieran depositados en la entidad acreedora o en cualquiera de sus filiales (en el país o en el exterior) a nombre y orden del DEUDOR, sin necesidad de interpelación alguna, pudiendo el ACREEDOR proceder a la venta de los mismos al precio de mercado y aplicar el neto producido de la venta a tal fin de hacer efectiva la compensación.

Undécima: Efectos de la mora. Caducidad de plazos. La mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el DEUDOR en virtud del presente contrato, en especial la falta de pago en término de los servicios de amortización e intereses o el acaecimiento de cualquiera de los supuestos enumerados en la cláusula Décima permitirá al ACREEDOR declarar la caducidad de todos los plazos y, en consecuencia, exigir la inmediata e íntegra devolución y reembolso del capital desembolsado, y la aplicación de los intereses compensatorios y punitivos pactados hasta la total devolución del capital adeudado con más los intereses, gastos, tributos y las costas y costos que se originen como consecuencia del procedimiento de ejecución. En caso de mora, el ACREEDOR podrá a su exclusivo criterio y voluntad, aplicar cualquier suma de dinero percibida del DEUDOR a la cancelación en primer lugar de gastos, multas, comisiones, y cualquier otra erogación realizada por el ACREEDOR con motivo del presente contrato, posteriormente a intereses y, por último, al capital adeudado por el DEUDOR en razón del presente contrato, se encontrare o no vencido. Se pacta expresamente que, en caso de mora, ambos intereses se capitalizarán en forma semestral, ello conforme las disposiciones del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. En todos los casos de mora, el saldo de capital adeudado devengará, además del interés compensatorio pactado, un interés punitivo equivalente al 3% mensual o el equivalente a dos veces y media la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales publicada mensualmente por dicha entidad, de ambos el mayor.

Duodécima: Facultades del ACREEDOR. El ACREEDOR queda ampliamente facultado para inspeccionar el bien prendado cuantas veces lo considere conveniente, a cuyo fin el DEUDOR le dará todas las facilidades necesarias. La negativa del DEUDOR a permitir el pleno ejercicio de las facultades aquí conferidas importará causal de resolución contractual en los términos de la cláusula DECIMA del presente.

Decimotercera: Queda entendido que cuando dos o más personas suscriban este contrato de prenda, asumen el carácter de principales pagadores, codeudores solidarios, en los términos del art. 1591 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Sin perjuicio de lo antedicho, el Sr.

..... con domicilio real en:

..... y el Sr.: con domicilio real en:

....., se constituye/n además como fiadores, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones asumidas por el DEUDOR bajo el presente contrato, renunciando a los beneficios de exclusión, excusión, división e interpelación judicial o extrajudicial previa, constituye/n domicilio especial

..... y declara/n expresamente aceptar todas las cláusulas del presente contrato. El ACREEDOR podrá iniciar acciones judiciales o extrajudiciales de cobro de las sumas adeudadas conjuntamente contra ambos o alternativamente contra cualquiera de ellos, en cuyo caso ello no importará ni podrá interpretarse como la liberación del DEUDOR ni de quienes, estando obligados frente al ACREEDOR no fueren sujetos pasivos de dichas acciones.

Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A.

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO

Queda expresamente aceptado por el DEUDOR y el ACREEDOR que en caso de optar por la generación digital del presente documento y su firma digital, se presta expreso consentimiento con las formalidades establecidas en el Código Civil y Comercial de La Nación, Ley de Firma Digital y toda la normativa aplicable que la Dirección Nacional de Registros de Propiedad Automotor y/o cualquier otro organismo oficial determine y/o legisle al respecto.

Decimocuarta: Ausencia de novación. En el caso de modificaciones relativas a aumentos o disminuciones de capital, comisiones, gastos, precio del seguro, prórroga del plazo, renovación del crédito o diferimiento del pago o por cualquier otro motivo no se producirá novación y se conservará con todos sus efectos el origen del crédito y la antigüedad de la obligación del DEUDOR, manteniéndose vigentes todas las garantías constituidas. Expresamente se conviene en que si por la naturaleza del caso se interpretara que existió novación subsistirá plenamente la garantía prendaria, puesto que el ACREEDOR se reserva expresamente dicha subsistencia (artículo 940 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Decimoquinta: Cancelaciones anticipadas. En la presente operación, el plazo se presume establecido en beneficio de ambas partes. El DEUDOR sólo podrá proceder a la cancelación anticipada del crédito otorgado, cuando efectúe al ACREEDOR, en la forma pactada en el préstamo, el pago total de todas las sumas adeudadas al ACREEDOR en virtud del contrato de préstamo, en concepto de capital, intereses, accesorios, comisiones, gastos y cualquier otra erogación realizada por el ACREEDOR causada en este contrato, conforme liquidación que a tal efecto confeccionara el ACREEDOR.

Como condición esencial de procedencia de la cancelación anticipada total, el DEUDOR deberá pagar al ACREEDOR una penalidad equivalente al 4% del capital pendiente de amortización a la fecha en que se hiciera efectiva la cancelación anticipada total.

En caso de el DEUDOR revistiera calidad de "usuario de servicios financieros" en los términos de la Comunicación A 5388 y complementarias del Banco Central de la República Argentina, el régimen de precancelación se regirá por las siguientes condiciones: si la precancelación se efectuara luego de transcurridos la cuarta parte del plazo original de la financiación o ciento ochenta (180) días corridos desde su otorgamiento – el que resulte mayor de ambos plazos – no se devengarán comisiones a favor del ACREEDOR. Si la precancelación fuera efectuada antes de transcurridos dichos plazos el DEUDOR deberá abonar al ACREEDOR todos los gastos y costos, inclusive los impositivos, que dicha cancelación anticipada originare, y como condición esencial de procedencia de la cancelación anticipada total, también en este caso el DEUDOR deberá pagar al ACREEDOR una penalidad equivalente al 4% del capital pendiente de amortización a la fecha en que se hiciera efectiva la cancelación anticipada total.

A los efectos de ejercicio de esta opción, el DEUDOR ya sea que revista la calidad de Usuario de servicios financieros según la Comunicación A 5388 o no deberá comunicar al ACREEDOR su decisión de cancelar en su totalidad el crédito en forma anticipada mediante la entrega documentada del formulario "Solicitud de Cancelación Anticipada", al ACREEDOR. Una vez entregado dicho formulario, la decisión de precancelación resultará irrevocable y se devengarán a favor del ACREEDOR todos los derechos de crédito establecidos en el presente. La comunicación deberá ser cursada con una anticipación nunca menor a tres días hábiles de la fecha de cancelación anticipada. El pedido de cancelación anticipada total solo será procedente en caso que el DEUDOR cumpla con todas las condiciones que se mencionan en el presente y no existiere a la fecha en que se hiciera efectiva la cancelación anticipada ningún incumplimiento por parte del DEUDOR de las obligaciones asumidas en el presente contrato.

Queda debidamente establecido que el ACREEDOR, en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia, se verá obligado a aceptar por parte del DEUDOR, ningún pago que pretendiese imputarse o pudiere considerarse como una cancelación anticipada parcial de las sumas adeudadas en virtud del contrato de préstamo.

Decimosexta: Cesión del crédito. Prohibición de venta del bien prendado. El ACREEDOR podrá transferir el presente crédito prendario por cualquiera de los medios previstos en la ley, adquiriendo el o los cesionarios/endosatarios los mismos beneficios y/o derechos y/o acciones del ACREEDOR bajo el presente contrato. De optar por la cesión prevista en los artículos 70 a 72 de la Ley 24.441, la cesión del crédito y su garantía podrá hacerse sin notificación al DEUDOR y tendrá validez desde su fecha de formalización, en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 72 de la ley precitada. El DEUDOR expresamente manifiesta que, tal como lo prevé la mencionada ley, la cesión tendrá efecto desde la fecha en que opere la misma y que sólo podrá oponer contra el cesionario las excepciones previstas en el mencionado artículo. No obstante, en el supuesto de que la cesión implique modificación del domicilio de pago, el nuevo domicilio de pago deberá notificarse en forma fehaciente al DEUDOR en el domicilio constituido. Se considerará medio fehaciente la comunicación del nuevo domicilio de pago contenida en la respectiva boleta de pago enviada por el ACREEDOR al DEUDOR. Habiendo mediado notificación del domicilio de pago, no podrá oponerse excepción de pago documentado, en relación a pagos practicados a anteriores acreedores con posterioridad a la notificación del nuevo domicilio de pago.

Por su parte el DEUDOR no podrá vender el/los bien/es prendado/s, sin que medie previa y escrita conformidad del ACREEDOR. El incumplimiento de esta prohibición importará la aplicación de los efectos previstos en la cláusula DECIMA del presente contrato.

Decimoséptima: Procedimiento de ejecución. El incumplimiento del DEUDOR a cualquiera de las obligaciones asumidas en los términos del presente contrato de mutuo prendario, habilitará al ACREEDOR a iniciar en forma inmediata el trámite de ejecución, pudiendo el ACREEDOR optar, a su exclusivo criterio, por la vía de ejecución judicial prevista en los artículos 34 y concordantes del Decreto- Ley 15.348/46 (texto según Decreto 897/95), o por el procedimiento establecido en el artículo 39 de ese cuerpo normativo. Una vez producido el secuestro del bien, el ACREEDOR podrá a su exclusivo criterio ejercer cualquiera de las opciones de ejecución que siguen: 17.a) el ACREEDOR subastará EL BIEN en los términos del artículo 2229 primer párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación en forma privada, mediante la intervención de martillero matriculado. El precio obtenido será imputado primeramente a la cancelación de los gastos y costos generales y en particular los devengados por el secuestro, traslado, depósito y subasta del BIEN. En segunda instancia se aplicará a la cancelación de los tributos que graven el bien y se encuentren adeudados y finalmente a la cancelación de los intereses devengados hasta la fecha de subasta y luego al capital adeudado. Si resultare un remanente, será puesto a disposición del DEUDOR, bastando al efecto la notificación que en tal sentido se practique. Si la deuda no resultare totalmente cubierta con el precio obtenido, el ACREEDOR podrá continuar su acción contra el resto del patrimonio del DEUDOR; 17.b) el ACREEDOR se adjudicará EL BIEN en los términos del artículo 2229 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación, estimando su valor en el precio promedio que arrojen las tasaciones que emitan, a requerimiento del ACREEDOR, dos Concesionarios Oficiales integrantes de la red MERCEDES-BENZ. El valor asignado será imputado primeramente a la cancelación de los gastos y costos generales y en particular los devengados por el secuestro, traslado y depósito del BIEN hasta la fecha de adjudicación. En segunda instancia se aplicará a la cancelación de los tributos que graven el bien y se encuentren adeudados y finalmente a la cancelación de los intereses devengados hasta la fecha de adjudicación y luego al capital adeudado. Si resultare un remanente, será puesto a disposición del DEUDOR, bastando al efecto la notificación que en tal sentido se practique. Si la deuda no resultare totalmente cubierta con el precio obtenido, el ACREEDOR podrá continuar su acción contra el resto del patrimonio del DEUDOR.

El ACREEDOR comunicará al DEUDOR, mediante carta documento remitida al domicilio declarado por el DEUDOR en el

Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A.

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO

Por \$ celebrado con fecha de de entre: Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A. como ACREEDOR y como co/deudor/es Solidario.

Anexo I Hoja 2

En caso de fallecimiento del DEUDOR, la indemnización que el ACREEDOR recibiere de parte de la aseguradora será aplicada a cancelar en primer lugar gastos, comisiones, seguros, impuestos, y cualquier otra erogación realizada por el ACREEDOR con motivo del presente contrato, posteriormente intereses y, por último, capital adeudado del contrato de mutuo prendario, se encontrare o no vencido.

El ACREEDOR podrá, a su criterio, en cualquier momento del préstamo, contratar un seguro de desempleo y/o de incapacidad en beneficio suyo, respecto del DEUDOR, y a cargo de éste, a fin de aplicar la eventual indemnización a cancelar el saldo total adeudado en concepto de capital objeto del contrato de mutuo prendario, se encontrare o no vencido, con más sus intereses, accesorios y gastos.

En cualquiera de los casos incluidos en esta cláusula, hasta tanto la aseguradora no haya pagado al ACREEDOR la indemnización pactada, sea por el motivo que fuere –incluyendo la demora de parte de la aseguradora en la liquidación del siniestro–, el DEUDOR y el/los eventual/es codeudor/es o garante/s permanecerá/n obligado/s respecto del ACREEDOR al cumplimiento total de las obligaciones asumidas en el contrato de mutuo prendario.

Asimismo, en caso de que por cualquier motivo la indemnización no sea suficiente para cancelar totalmente las obligaciones del DEUDOR, el/ los eventual/es codeudor/es o garante/s permanecerá/n obligado/s respecto del ACREEDOR al cumplimiento total de las obligaciones asumidas en el contrato de mutuo prendario.

El incumplimiento de lo previsto en la presente cláusula habilitará al ACREEDOR a proceder de conformidad a las cláusulas UNDECIMA y DECIMOSEPTIMA.-

Décima: Mora. La mora se producirá de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente contrato. La mora se originará también de pleno derecho por: a) la solicitud del DEUDOR de su quiebra, o su petición por terceros o solicitud de concurso o su declaración en quiebra, y/o b) la formación de un acuerdo preventivo extrajudicial con parte o todos los acreedores del DEUDOR, y/o c) la falsedad de cualquiera de las declaraciones juradas presentadas por el DEUDOR para obtener el presente crédito, y/o d) la comprobación por el ACREEDOR o por la autoridad competente del incumplimiento de toda disposición legal o de todo otro requisito impuesto por el Banco Central de la República Argentina u otra autoridad competente necesario para el otorgamiento o mantenimiento del crédito y/ comisiones, y cualquier otra erogación realizada por el ACREEDOR con motivo del presente contrato e) si el bien que por la presente se prenda sufriera deterioro de grado tal que no cubra satisfactoriamente las obligaciones del DEUDOR, siempre que el DEUDOR no reponga la garantía disminuida por el deterioro o la refuerce o pague en efectivo una cantidad proporcional al deterioro del bien, dentro del plazo de quince días corridos contados desde la fecha de la notificación del ACREEDOR en tal sentido, al último domicilio declarado por el DEUDOR, y/o f) si el DEUDOR trasladara en forma definitiva el bien prendado del lugar en que según este contrato debe hallarse, sin el previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 del Decreto-Ley 15.348/46 y consentimiento por escrito del ACREEDOR, g) cuando el DEUDOR se atrasare en el pago de las tasas, impuestos y contribuciones, aranceles y/o cualquier otra obligación fiscal que grave el/ los bien/es prendado/s. En todos los casos de mora, el ACREEDOR podrá compensar total o parcialmente su crédito con fondos o valores u otros bienes de cualquier naturaleza que estuvieran depositados en la entidad acreedora o en cualquiera de sus filiales (en el país o en el exterior) a nombre y orden del DEUDOR, sin necesidad de interpelación alguna, pudiendo el ACREEDOR proceder a la venta de los mismos al precio de mercado y aplicar el neto producido de la venta a tal fin de hacer efectiva la compensación.

Undécima: Efectos de la mora. Caducidad de plazos. La mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el DEUDOR en virtud del presente contrato, en especial la falta de pago en término de los servicios de amortización e intereses o el acaecimiento de cualquiera de los supuestos enumerados en la cláusula Décima permitirá al ACREEDOR declarar la caducidad de todos los plazos y, en consecuencia, exigir la inmediata e íntegra devolución y reembolso del capital desembolsado, y la aplicación de los intereses compensatorios y punitivos pactados hasta la total devolución del capital adeudado con más los intereses, gastos, tributos y las costas y costos que se originen como consecuencia del procedimiento de ejecución. En caso de mora, el ACREEDOR podrá a su exclusivo criterio y voluntad, aplicar cualquier suma de dinero percibida del DEUDOR a la cancelación en primer lugar de gastos, multas, comisiones, y cualquier otra erogación realizada por el ACREEDOR con motivo del presente contrato, posteriormente a intereses y, por último, al capital adeudado por el DEUDOR en razón del presente contrato, se encontrare o no vencido. Se pacta expresamente que, en caso de mora, ambos intereses se capitalizarán en forma semestral, ello conforme las disposiciones del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. En todos los casos de mora, el saldo de capital adeudado devengará, además del interés compensatorio pactado, un interés punitivo equivalente al 3% mensual o el equivalente a dos veces y media la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales publicada mensualmente por dicha entidad, de ambos el mayor.

Duodécima: Facultades del ACREEDOR. El ACREEDOR queda ampliamente facultado para inspeccionar el bien prendado cuantas veces lo considere conveniente, a cuyo fin el DEUDOR le dará todas las facilidades necesarias. La negativa del DEUDOR a permitir el pleno ejercicio de las facultades aquí conferidas importará causal de resolución contractual en los términos de la cláusula DECIMA del presente.

Decimotercera: Queda entendido que cuando dos o más personas suscriban este contrato de prenda, asumen el carácter de principales pagadores, codeudores solidarios, en los términos del art. 1591 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Sin perjuicio de lo antedicho, el Sr.

..... con domicilio real en:

..... y el Sr. con domicilio real en:

....., se constituye/n además como fiadores, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones asumidas por el DEUDOR bajo el presente contrato, renunciando a los beneficios de exclusión, excusión, división e interpelación judicial o extrajudicial previa, constituye/n domicilio especial

..... y declara/n expresamente aceptar todas las cláusulas del presente contrato. El ACREEDOR podrá iniciar acciones judiciales o extrajudiciales de cobro de las sumas adeudadas conjuntamente contra ambos o alternativamente contra cualquiera de ellos, en cuyo caso ello no importará ni podrá interpretarse como la liberación del DEUDOR ni de quienes, estando obligados frente al ACREEDOR no fueren sujetos pasivos de dichas acciones.

Queda expresamente aceptado por el DEUDOR y el ACREEDOR que en caso de optar por la generación digital del presente documento y su firma digital, se presta expreso consentimiento con las formalidades establecidas en el Código Civil y Comercial de La Nación, Ley de Firma Digital y toda la normativa aplicable que la Dirección Nacional de Registros de Propiedad Automotor y/o cualquier otro organismo oficial determine y/o legisle al respecto.

Decimocuarta: Ausencia de novación. En el caso de modificaciones relativas a aumentos o disminuciones de capital, comisiones, gastos, precio del seguro, prórroga del plazo, renovación del crédito o diferimiento del pago o por cualquier otro motivo no se producirá novación y se conservará con todos sus efectos el origen del crédito y la antigüedad de la obligación del DEUDOR, manteniéndose vigentes todas las garantías constituidas. Expresamente se conviene en que si por la naturaleza del caso se interpretara que existió novación subsistirá plenamente la garantía prendaria, puesto que el ACREEDOR se reserva expresamente dicha subsistencia (artículo 940 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Decimoquinta: Cancelaciones anticipadas. En la presente operación, el plazo se presume establecido en beneficio de ambas partes. El DEUDOR sólo podrá proceder a la cancelación anticipada del crédito otorgado, cuando efectúe al ACREEDOR, en la forma pactada en el préstamo, el pago total de todas las sumas adeudadas al ACREEDOR en virtud del contrato de préstamo, en concepto de capital, intereses, accesorios, comisiones, gastos y cualquier otra erogación realizada por el ACREEDOR causada en este contrato, conforme liquidación que a tal efecto confeccionara el ACREEDOR.

Como condición esencial de procedencia de la cancelación anticipada total, el DEUDOR deberá pagar al ACREEDOR una penalidad equivalente al 4% del capital pendiente de amortización a la fecha en que se hiciere efectiva la cancelación anticipada total.

En caso de el DEUDOR revistiera calidad de "usuario de servicios financieros" en los términos de la Comunicación A 5388 y complementarias del Banco Central de la República Argentina, el régimen de precancelación se regirá por las siguientes condiciones: si la precancelación se efectuara luego de transcurridos la cuarta parte del plazo original de la financiación o ciento ochenta (180) días corridos desde su otorgamiento – el que resulte mayor de ambos plazos – no se devengarán comisiones a favor del ACREEDOR. Si la precancelación fuera efectuada antes de transcurridos dichos plazos el DEUDOR deberá abonar al ACREEDOR todos los gastos y costos, inclusive los impositivos, que dicha cancelación anticipada originare, y como condición esencial de procedencia de la cancelación anticipada total, también en este caso el DEUDOR deberá pagar al ACREEDOR una penalidad equivalente al 4% del capital pendiente de amortización a la fecha en que se hiciere efectiva la cancelación anticipada total.

A los efectos de ejercicio de esta opción, el DEUDOR ya sea que revista la calidad de Usuario de servicios financieros según la Comunicación A 5388 o no deberá comunicar al ACREEDOR su decisión de cancelar en su totalidad el crédito en forma anticipada mediante la entrega documentada del formulario "Solicitud de Cancelación Anticipada", al ACREEDOR. Una vez entregado dicho formulario, la decisión de precancelación resultará irrevocable y se devengarán a favor del ACREEDOR todos los derechos de crédito establecidos en el presente. La comunicación deberá ser cursada con una anticipación nunca menor a tres días hábiles de la fecha de cancelación anticipada. El pedido de cancelación anticipada total solo será procedente en caso que el DEUDOR cumpla con todas las condiciones que se mencionan en el presente y no existiere a la fecha en que se hiciere efectiva la cancelación anticipada ningún incumplimiento por parte del DEUDOR de las obligaciones asumidas en el presente contrato.

Queda debidamente establecido que el ACREEDOR, en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia, se verá obligado a aceptar por parte del DEUDOR, ningún pago que pretendiese imputarse o pudiere considerarse como una cancelación anticipada parcial de las sumas adeudadas en virtud del contrato de préstamo.

Decimosexta: Cesión del crédito. Prohibición de venta del bien prendado. El ACREEDOR podrá transferir el presente crédito prendario por cualquiera de los medios previstos en la ley, adquiriendo el o los cesionarios/endosatarios los mismos beneficios y/o derechos y/o acciones del ACREEDOR bajo el presente contrato. De optar por la cesión prevista en los artículos 70 a 72 de la Ley 24.441, la cesión del crédito y su garantía podrá hacerse sin notificación al DEUDOR y tendrá validez desde su fecha de formalización, en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 72 de la ley precitada. El DEUDOR expresamente manifiesta que, tal como lo prevé la mencionada ley, la cesión tendrá efecto desde la fecha en que opere la misma y que sólo podrá oponer contra el cesionario las excepciones previstas en el mencionado artículo. No obstante, en el supuesto de que la cesión implique modificación del domicilio de pago, el nuevo domicilio de pago deberá notificarse en forma fehaciente al DEUDOR en el domicilio constituido. Se considerará medio fehaciente la comunicación del nuevo domicilio de pago contenida en la respectiva boleta de pago enviada por el ACREEDOR al DEUDOR. Habiendo mediado notificación del domicilio de pago, no podrá oponerse excepción de pago documentado, en relación a pagos practicados a anteriores acreedores con posterioridad a la notificación del nuevo domicilio de pago.

Por su parte el DEUDOR no podrá vender el/los bien/es prendado/s, sin que medie previa y escrita conformidad del ACREEDOR. El incumplimiento de esta prohibición importará la aplicación de los efectos previstos en la cláusula DECIMA del presente contrato.

Decimoséptima: Procedimiento de ejecución. El incumplimiento del DEUDOR a cualquiera de las obligaciones asumidas en los términos del presente contrato de mutuo prendario, habilitará al ACREEDOR a iniciar en forma inmediata el trámite de ejecución, pudiendo el ACREEDOR optar, a su exclusivo criterio, por la vía de ejecución judicial prevista en los artículos 34 y concordantes del Decreto- Ley 15.348/46 (texto según Decreto 897/95), o por el procedimiento establecido en el artículo 39 de ese cuerpo normativo. Una vez producido el secuestro del bien, el ACREEDOR podrá a su exclusivo criterio ejercer cualquiera de las opciones de ejecución que siguen: 17.a) el ACREEDOR bastará EL BIEN en los términos del artículo 2229 primer párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación en forma privada, mediante la intervención de martillero matriculado. El precio obtenido será imputado primeramente a la cancelación de los gastos y costos generales y en particular los devengados por el secuestro, traslado, depósito y subasta del BIEN. En segunda instancia se aplicará a la cancelación de los tributos que graven el bien y se encuentren adeudados y finalmente a la cancelación de los intereses devengados hasta la fecha de subasta y luego al capital adeudado. Si resultare un remanente, será puesto a disposición del DEUDOR, bastando al efecto la notificación que en tal sentido se practique. Si la deuda no resultare totalmente cubierta con el precio obtenido, el ACREEDOR podrá continuar su acción contra el resto del patrimonio del DEUDOR; 17.b) el ACREEDOR se adjudicará EL BIEN en los términos del artículo 2229 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación, estimando su valor en el precio promedio que arrojen las tasaciones que emitan, a requerimiento del ACREEDOR, dos Concesionarios Oficiales integrantes de la red MERCEDES-BENZ. El valor asignado será imputado primeramente a la cancelación de los gastos y costos generales y en particular los devengados por el secuestro, traslado y depósito del BIEN hasta la fecha de adjudicación. En segunda instancia se aplicará a la cancelación de los tributos que graven el bien y se encuentren adeudados y finalmente a la cancelación de los intereses devengados hasta la fecha de adjudicación y luego al capital adeudado. Si resultare un remanente, será puesto a disposición del DEUDOR, bastando al efecto la notificación que en tal sentido se practique. Si la deuda no resultare totalmente cubierta con el precio obtenido, el ACREEDOR podrá continuar su acción contra el resto del patrimonio del DEUDOR.

El ACREEDOR comunicará al DEUDOR, mediante carta documento remitida al domicilio declarado por el DEUDOR en el

Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A.

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO

Por \$ celebrado con fecha de de entre: Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A. como ACREEDOR y como co/deudor/es Solidario.

Anexo I Hoja 3

presente, en un plazo que no podrá exceder de los 60 días del secuestro del BIEN (fecha de adjudicación, el valor asignado y su imputación a la deuda en los términos pactados. El DEUDOR presta su expresa conformidad y otorga poder suficiente a favor del ACREEDOR para que, una vez producida la adjudicación, inscriba a su nombre el BIEN o proceda a su venta en los términos previstos en el apartado 17.a) del presente.

En caso de subasta judicial del/de los bien/es prendado/s: a) el ACREEDOR tiene la facultad de proponer martillero aún cuando comprenda otros bienes que no sean el/los prendado/s, idéntica facultad tiene el ACREEDOR en caso de efectuarse la venta extrajudicial prevista en el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro; b) el remate se llevará a cabo en el lugar que designe el ACREEDOR sin base, al contado o con las facilidades de pago que indique el ACREEDOR; c) los edictos se publicarán por dos días sólo en el Boletín Oficial, reduciéndose a 2 (dos) los días de anticipación previstos en el art. 31 de la Ley de Prenda con Registro; d) en caso que el/los bien/es subastado/s se adjudicase/n al ACREEDOR, éste se hallará exento del pago de la seña y el precio se compensará con el crédito en ejecución hasta su concurrencia; e) todas las costas, costos y gastos de la ejecución y subasta estarán a cargo del DEUDOR; f) una vez secuestrados los bienes prendados, el ACREEDOR está facultado para postergar la liquidación de los bienes hasta la época estacional oportuna, como así también, trasladarlos a otros puntos del país que por su importancia y desarrollo económico aseguren un mejor precio de liquidación, debitando los gastos de traslado en la cuenta del DEUDOR. Secuestrados los bienes prendados y no siendo posible su liquidación inmediata por dificultades de plaza, estado o naturaleza de la prenda, el ACREEDOR queda facultado para arrendar los bienes a terceros, imputando el precio del arriendo a la deuda por todo concepto. El ACREEDOR está facultado para realizar todos los actos necesarios para lograr el secuestro efectivo de los bienes prendados, aunque ellos impliquen rotura de muros o empotramiento de maquinarias; todo ello a costa del DEUDOR y sin responsabilidad para el ACREEDOR por deterioros en la cosa prendada o en los sitios de emplazamiento, g) todos los accesorios y partes agregadas a la unidad prendada al momento del secuestro, se consideraran parte integrante de la misma por su accesoriedad y serán subastadas conjuntamente con la unidad a la que complementan, por lo que en este acto, el DEUDOR renuncia a cualquier reclamo para solicitar su reembolso y/o compensación.

Decimotava: Gastos e Impuestos. Quedan a cargo exclusivo del DEUDOR todos los gastos, tributos, impuestos y otras erogaciones que deba realizar el ACREEDOR como consecuencia de la celebración, inscripción o ejecución del presente contrato. Estos conceptos se encuentran detallados en el anexo de comisiones y gastos que se suscribe junto con el presente, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula CUARTA del presente. A modo de ejemplo se aclara que EL DEUDOR deberá asumir:

18.1 Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza creados o que se crearen, que graven el/los bien/es prendado/s y/o los incrementos que pudieren producirse de los existentes, como así también, la operación de venta y el pago del precio, sus intereses, actualizaciones y cargas financieras, y en general cualquier impuesto ya existente, o que se establezca en el futuro, que se origine directa o indirectamente en la operación que se garantiza por el presente.

18.2 Todos los gastos, erogaciones y aranceles necesarios que se generen como consecuencia de la generación, celebración, administración, ejecución, inscripción, renovación y cancelación del presente contrato. A fines de dar cumplimiento a lo normado por el artículo 36 inciso h) de la ley 24.240, el ACREEDOR informa al DEUDOR aquellos cargos que pueden determinarse al momento de la firma del presente contrato, sin perjuicio de aclarar que podrán existir otros cargos que no pueden ser especificados en este contrato, pero que serán cargados al DEUDOR en los términos del artículo 3 del decreto ley 15.348/46.

18.3. Gastos por Rechazo de Cheques: En caso de incurrir el ACREEDOR en gastos por el rechazo de cheques propios o de terceros entregados por el DEUDOR para el pago de las cuotas y otros conceptos, el DEUDOR acepta y presta conformidad con un cargo que se detalla en el anexo correspondiente y que podrá ser modificado siguiendo las variaciones que dispongan los bancos girados.

18.4. Gastos por Gestión de Cobranza: En el supuesto en que el DEUDOR incurriera en mora que origine la realización de gestiones de cobranza por parte del ACREEDOR, el DEUDOR declara aceptar que deberá abonar todo importe que el ACREEDOR haya erogado a tal fin y que sea puesto en su conocimiento, Los importes podrán variar proporcionalmente a los costos de los servicios utilizados.

Decimonovena: Jurisdicción y domicilios. A todos los efectos del presente contrato de crédito con garantía prendaria, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, renunciando expresamente a invocar otro fuero y/o jurisdicción y constituyen domicilios: el ACREEDOR en República de la India 2867, 1° piso, C.P. 1425, C.A.B.A. y el DEUDOR en.....

El domicilio informado por el DEUDOR en esta cláusula será el lugar de asiento y guarda habitual de la cosa prendada y deberá informarse cualquier cambio de ubicación conforme las previsiones del art. 45 inc. del Decreto Ley 15348/46 y su reglamentación, ello bajo apercibimiento de lo allí establecido.

Cualquier nuevo domicilio del DEUDOR deberá estar ubicado en la misma localidad, y su modificación sólo será oponible a la otra parte si mediare una notificación fehaciente con cinco días hábiles de antelación. Allí serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se practiquen. El DEUDOR acepta que el domicilio aquí constituido sea válido a los efectos de todos los procesos judiciales o extrajudiciales que deban promoverse por el incumplimiento del presente; declarando expresamente que podrá ser considerado domicilio procesal constituido en tal caso.

Vigésima: Consentimiento. En oportunidad de constituirse la Prenda con Registro deberá contarse con el consentimiento expreso del cónyuge del DEUDOR conforme a los requisitos establecidos por el artículo 456 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Vigésimoprimer: Reinscripción de la prenda. El DEUDOR autoriza al ACREEDOR a reinscribir la presente prenda cuantas veces fuera necesario, mientras no hubiere cancelado totalmente el capital y los intereses y demás accesorios del crédito. Los gastos y honorarios correspondientes a dicha reinscripción estarán a cargo del DEUDOR, pudiendo el ACREEDOR exigir al DEUDOR el depósito de las sumas que deban abonarse.

Vigésimosegunda: Poder especial irrevocable. El DEUDOR confiere al ACREEDOR PODER ESPECIAL IRREVOCABLE, en los términos de los artículos 1132 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, por el plazo de vigencia del crédito o hasta la cancelación total de las obligaciones derivadas del mismo, el que fuere mayor, para que reinscriba la presente prenda cuantas veces fuere necesario.

Vigésimotercera: En caso que las obligaciones principales garantizadas se extinguieren por novación, el DEUDOR se notifica de la expresa reserva del ACREEDOR, de extender el derecho real de prenda, que por el presente constituimos a la o las obligaciones resultantes de los términos del artículo 940, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A.

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO

Vigesimocuarta: Las cláusulas de la Solicitud de Crédito que origina el presente contrato, rigen en forma complementaria y supletoria las obligaciones del DEUDOR asumidas en el presente.

Vigesimoquinta: El DEUDOR autoriza en forma expresa e irrevocable el envío de la presente garantía o un comprobante digital de cancelación al domicilio o e-mail de facturación mensual al momento de la cancelación definitiva de la presente.

Vigesimosexta: PROTECCIÓN DE DATOS: EL DEUDOR autoriza al ACREEDOR a revelar la información confidencial de su propiedad a que tuviera acceso con motivo de la celebración del presente contrato, su instrumentación, inscripción y ejecución a empresas integrantes del grupo Mercedes-Benz Group AG y/o Daimler Truck AG, sus proveedores y a Concesionarios oficiales de la Red de Concesionarios de la marca Mercedes-Benz, que a título de ejemplificativo y no taxativo se listan a continuación y que podrán ser modificadas sin necesidad de consentimiento expreso: Mercedes-Benz Argentina SAU (CUIT 30-50298736-0), Mercedes-Benz Camiones y Buses SAU (CUIT 30-71634944-2), Mercedes-Benz Plan de Ahorro S.A (CUIT 30-59271734-0), Mercedes-Benz Broker Argentina S.A (CUIT 30-71638294-6), todas con domicilio legal en República de la India 2867, 1° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en razón de ser necesario tal conocimiento para el cabal cumplimiento del presente contrato, y/o para comunicarle modificaciones que pudieran afectar los términos del presente, y/o realizar cualquier comunicación que pueda ser de utilidad para el ACREEDOR y/ el DEUDOR, incluida la comunicación con fines publicitarios y/o promocionales, a través de cualquier medio de comunicación electrónico, digital, a través de distintas aplicaciones, medios telefónicos, mensajes de texto, e-mail, plataforma de autogestión digital y/o utilización del correo tradicional puerta a puerta. A fin de cumplir con dichos fines, el DEUDOR presta consentimiento y autoriza asimismo al ACREEDOR a transferir y/o revelar su información personal a una o más empresas integrantes del grupo Mercedes-Benz Group AG y/o Daimler Truck AG, o a terceras partes contratadas por estas empresas, que pueden encontrarse en el extranjero. En todos los casos, el ACREEDOR tomará medidas para asegurar que la información transferida reciba un nivel adecuado de protección. De esta manera, los terceros que reciban la información personal estarán sujetos a obligaciones similares que el ACREEDOR respecto al tratamiento de la información. En ningún caso se transferirá al extranjero datos sensibles ni registros de antecedentes penales y/o contravencionales que puedan ser recolectados por el ACREEDOR en cumplimiento de la legislación nacional. Sin perjuicio de ello, se deja constancia que conforme la Ley N° 25.326 (artículo 7°) ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles, salvo que medien razones de interés general autorizadas por ley. Se entiende por datos sensibles a aquellos datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual. El titular de los datos personales consignados en el presente contrato tiene la facultad de ejercer el derecho de acceso a los mismos, en forma gratuita a intervalos no inferiores a 6 meses, salvo que acredite un interés legítimo al efecto, conforme lo establecido en el artículo 14, inciso 3 de la Ley N° 25.326 y sin perjuicio de las facultades que la dicha ley otorga al Órgano de Control para atender las denuncias y reclamos. El titular de los datos podrá asimismo en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de su nombre de las bases de datos con fines de publicidad (Resolución 4/09 DNPDP). LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en su carácter de Órgano de Control de la Ley N° 25.326, tiene la atribución de atender las denuncias y reclamos que interpongan quienes resulten afectados en sus derechos por incumplimiento de las normas vigentes en materia de protección de datos personales.

Vigesimoséptima: ORIGEN Y LICITUD DE FONDOS. EL DEUDOR declara bajo juramento, en cumplimiento de lo dispuesto por la Unidad de Información Financiera (U.I.F.), que los fondos y valores que utilizará para el cumplimiento del presente contrato, así como también, los bienes que entregará en garantía del presente, provienen de actividades lícitas y se originan en su giro comercial en ejercicio de las actividades indispensables para el cumplimiento de su objeto social declarado en el estatuto. También en carácter de declaración jurada, el DEUDOR manifiesta que las informaciones consignadas en el presente trámite son exactas y verdaderas, y que tiene conocimiento de las disposiciones y sanciones que impone la ley N° 25.246.

Adicionalmente, tanto el Deudor como el Fiador declaran conocer y cumplir con el régimen normativo aplicable a la prevención del encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y financiamiento del terrorismo, así como también, la normativa de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la materia.

A los efectos del pago del arancel registral y del impuesto de sellos, si correspondiere, se deja constancia que el monto total del presente contrato equivale a \$

Firma del Acreedor
Sello / aclaración

Firma del Deudor
Sello / aclaración

Firma del Deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A.

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO

Por \$ celebrado con fecha de de entre: Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A. como ACREEDOR y como co/deudor/es Solidario.

Anexo I Hoja 3

presente, en un plazo que no podrá exceder de los 60 días del secuestro del BIEN (fecha de adjudicación, el valor asignado y su imputación a la deuda en los términos pactados. El DEUDOR presta su expresa conformidad y otorga poder suficiente a favor del ACREEDOR para que, una vez producida la adjudicación, inscriba a su nombre el BIEN o proceda a su venta en los términos previstos en el apartado 17.a) del presente.

En caso de subasta judicial del/de los bien/es prendado/s: a) el ACREEDOR tiene la facultad de proponer martillero aún cuando comprenda otros bienes que no sean el/los prendado/s, idéntica facultad tiene el ACREEDOR en caso de efectuarse la venta extrajudicial prevista en el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro; b) el remate se llevará a cabo en el lugar que designe el ACREEDOR sin base, al contado o con las facilidades de pago que indique el ACREEDOR; c) los edictos se publicarán por dos días sólo en el Boletín Oficial, reduciéndose a 2 (dos) los días de anticipación previstos en el art. 31 de la Ley de Prenda con Registro; d) en caso que el/los bien/es subastado/s se adjudicase/n al ACREEDOR, éste se hallará exento del pago de la seña y el precio se compensará con el crédito en ejecución hasta su concurrencia; e) todas las costas, costos y gastos de la ejecución y subasta estarán a cargo del DEUDOR; f) una vez secuestrados los bienes prendados, el ACREEDOR está facultado para postergar la liquidación de los bienes hasta la época estacional oportuna, como así también, trasladarlos a otros puntos del país que por su importancia y desarrollo económico aseguren un mejor precio de liquidación, debitando los gastos de traslado en la cuenta del DEUDOR. Secuestrados los bienes prendados y no siendo posible su liquidación inmediata por dificultades de plaza, estado o naturaleza de la prenda, el ACREEDOR queda facultado para arrendar los bienes a terceros, imputando el precio del arriendo a la deuda por todo concepto. El ACREEDOR está facultado para realizar todos los actos necesarios para lograr el secuestro efectivo de los bienes prendados, aunque ellos impliquen rotura de muros o empotramiento de maquinarias; todo ello a costa del DEUDOR y sin responsabilidad para el ACREEDOR por deterioros en la cosa prendada o en los sitios de emplazamiento, g) todos los accesorios y partes agregadas a la unidad prendada al momento del secuestro, se consideraran parte integrante de la misma por su accesoriedad y serán subastadas conjuntamente con la unidad a la que complementan, por lo que en este acto, el DEUDOR renuncia a cualquier reclamo para solicitar su reembolso y/o compensación.

Decimoctava: Gastos e Impuestos. Quedan a cargo exclusivo del DEUDOR todos los gastos, tributos, impuestos y otras erogaciones que deba realizar el ACREEDOR como consecuencia de la celebración, inscripción o ejecución del presente contrato. Estos conceptos se encuentran detallados en el anexo de comisiones y gastos que se suscribe junto con el presente, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula CUARTA del presente. A modo de ejemplo se aclara que EL DEUDOR deberá asumir:

18.1 Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza creados o que se crearen, que graven el/los bien/es prendado/s y/o los incrementos que pudieren producirse de los existentes, como así también, la operación de venta y el pago del precio, sus intereses, actualizaciones y cargas financieras, y en general cualquier impuesto ya existente, o que se establezca en el futuro, que se origine directa o indirectamente en la operación que se garantiza por el presente.

18.2 Todos los gastos, erogaciones y aranceles necesarios que se generen como consecuencia de la generación, celebración, administración, ejecución, inscripción, renovación y cancelación del presente contrato. A fines de dar cumplimiento a lo normado por el artículo 36 inciso h) de la ley 24.240, el ACREEDOR informa al DEUDOR aquellos cargos que pueden determinarse al momento de la firma del presente contrato, sin perjuicio de aclarar que podrán existir otros cargos que no pueden ser especificados en este contrato, pero que serán cargados al DEUDOR en los términos del artículo 3 del decreto ley 15.348/46.

18.3. Gastos por Rechazo de Cheques: En caso de incurrir el ACREEDOR en gastos por el rechazo de cheques propios o de terceros entregados por el DEUDOR para el pago de las cuotas y otros conceptos, el DEUDOR acepta y presta conformidad con un cargo que se detalla en el anexo correspondiente y que podrá ser modificado siguiendo las variaciones que dispongan los bancos girados.

18.4. Gastos por Gestión de Cobranza: En el supuesto en que el DEUDOR incurriera en mora que origine la realización de gestiones de cobranza por parte del ACREEDOR, el DEUDOR declara aceptar que deberá abonar todo importe que el ACREEDOR haya erogado a tal fin y que sea puesto en su conocimiento, Los importes podrán variar proporcionalmente a los costos de los servicios utilizados.

Decimonovena: Jurisdicción y domicilios. A todos los efectos del presente contrato de crédito con garantía prendaria, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, renunciando expresamente a invocar otro fuero y/o jurisdicción y constituyen domicilios: el ACREEDOR en República de la India 2867, 1º piso, C.P. 1425, C.A.B.A. y el DEUDOR en.....

El domicilio informado por el DEUDOR en esta cláusula será el lugar de asiento y guarda habitual de la cosa prendada y deberá informarse cualquier cambio de ubicación conforme las previsiones del art. 45 inc. del Decreto Ley 15348/46 y su reglamentación, ello bajo apercibimiento de lo allí establecido.

Cualquier nuevo domicilio del DEUDOR deberá estar ubicado en la misma localidad, y su modificación sólo será oponible a la otra parte si mediare una notificación fehaciente con cinco días hábiles de antelación. Allí serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se practiquen. El DEUDOR acepta que el domicilio aquí constituido sea válido a los efectos de todos los procesos judiciales o extrajudiciales que deban promoverse por el incumplimiento del presente; declarando expresamente que podrá ser considerado domicilio procesal constituido en tal caso.

Vigésima: Consentimiento. En oportunidad de constituirse la Prenda con Registro deberá contarse con el consentimiento expreso del cónyuge del DEUDOR conforme a los requisitos establecidos por el artículo 456 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Vigésimoprimera: Reinscripción de la prenda. El DEUDOR autoriza al ACREEDOR a reinscribir la presente prenda cuantas veces fuera necesario, mientras no hubiere cancelado totalmente el capital y los intereses y demás accesorios del crédito. Los gastos y honorarios correspondientes a dicha reinscripción estarán a cargo del DEUDOR, pudiendo el ACREEDOR exigir al DEUDOR el depósito de las sumas que deban abonarse.

Vigésimosegunda: Poder especial irrevocable. El DEUDOR confiere al ACREEDOR PODER ESPECIAL IRREVOCABLE, en los términos de los artículos 1132 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, por el plazo de vigencia del crédito o hasta la cancelación total de las obligaciones derivadas del mismo, el que fuere mayor, para que reinscriba la presente prenda cuantas veces fuere necesario.

Vigésimotercera: En caso que las obligaciones principales garantizadas se extinguieren por novación, el DEUDOR se notifica de la expresa reserva del ACREEDOR, de extender el derecho real de prenda, que por el presente constituimos a la o las obligaciones resultantes de los términos del artículo 940, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A.

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO

Vigesimocuarta: Las cláusulas de la Solicitud de Crédito que origina el presente contrato, rigen en forma complementaria y supletoria las obligaciones del DEUDOR asumidas en el presente.

Vigesimoquinta: El DEUDOR autoriza en forma expresa e irrevocable el envío de la presente garantía o un comprobante digital de cancelación al domicilio o e-mail de facturación mensual al momento de la cancelación definitiva de la presente.

Vigesimosexta: PROTECCIÓN DE DATOS: EL DEUDOR autoriza al ACREEDOR a revelar la información confidencial de su propiedad a que tuviera acceso con motivo de la celebración del presente contrato, su instrumentación, inscripción y ejecución a empresas integrantes del grupo Mercedes-Benz Group AG y/o Daimler Truck AG, sus proveedores y a Concesionarios oficiales de la Red de Concesionarios de la marca Mercedes-Benz, que a título de ejemplificativo y no taxativo se listan a continuación y que podrán ser modificadas sin necesidad de consentimiento expreso: Mercedes-Benz Argentina SAU (CUIT 30-50298736-0), Mercedes-Benz Camiones y Buses SAU (CUIT 30-71634944-2), Mercedes-Benz Plan de Ahorro S.A (CUIT 30-59271734-0), Mercedes-Benz Broker Argentina S.A (CUIT 30-71638294-6), todas con domicilio legal en República de la India 2867, 1° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en razón de ser necesario tal conocimiento para el cabal cumplimiento del presente contrato, y/o para comunicarle modificaciones que pudieran afectar los términos del presente, y/o realizar cualquier comunicación que pueda ser de utilidad para el ACREEDOR y/ el DEUDOR, incluida la comunicación con fines publicitarios y/o promocionales, a través de cualquier medio de comunicación electrónico, digital, a través de distintas aplicaciones, medios telefónicos, mensajes de texto, e-mail, plataforma de autogestión digital y/o utilización del correo tradicional puerta a puerta. A fin de cumplir con dichos fines, el DEUDOR presta consentimiento y autoriza asimismo al ACREEDOR a transferir y/o revelar su información personal a una o más empresas integrantes del grupo Mercedes-Benz Group AG y/o Daimler Truck AG, o a terceras partes contratadas por estas empresas, que pueden encontrarse en el extranjero. En todos los casos, el ACREEDOR tomará medidas para asegurar que la información transferida reciba un nivel adecuado de protección. De esta manera, los terceros que reciban la información personal estarán sujetos a obligaciones similares que el ACREEDOR respecto al tratamiento de la información. En ningún caso se transferirá al extranjero datos sensibles ni registros de antecedentes penales y/o contravencionales que puedan ser recolectados por el ACREEDOR en cumplimiento de la legislación nacional. Sin perjuicio de ello, se deja constancia que conforme la Ley N° 25.326 (artículo 7°) ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles, salvo que medien razones de interés general autorizadas por ley. Se entiende por datos sensibles a aquellos datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual. El titular de los datos personales consignados en el presente contrato tiene la facultad de ejercer el derecho de acceso a los mismos, en forma gratuita a intervalos no inferiores a 6 meses, salvo que acredite un interés legítimo al efecto, conforme lo establecido en el artículo 14, inciso 3 de la Ley N° 25.326 y sin perjuicio de las facultades que la dicha ley otorga al Órgano de Control para atender las denuncias y reclamos. El titular de los datos podrá asimismo en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de su nombre de las bases de datos con fines de publicidad (Resolución 4/09 DNPDP). LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en su carácter de Órgano de Control de la Ley N° 25.326, tiene la atribución de atender las denuncias y reclamos que interpongan quienes resulten afectados en sus derechos por incumplimiento de las normas vigentes en materia de protección de datos personales.

Vigesimoséptima: ORIGEN Y LICITUD DE FONDOS. EL DEUDOR declara bajo juramento, en cumplimiento de lo dispuesto por la Unidad de Información Financiera (U.I.F.), que los fondos y valores que utilizará para el cumplimiento del presente contrato, así como también, los bienes que entregará en garantía del presente, provienen de actividades lícitas y se originan en su giro comercial en ejercicio de las actividades indispensables para el cumplimiento de su objeto social declarado en el estatuto. También en carácter de declaración jurada, el DEUDOR manifiesta que las informaciones consignadas en el presente trámite son exactas y verdaderas, y que tiene conocimiento de las disposiciones y sanciones que impone la ley N° 25.246.

Adicionalmente, tanto el Deudor como el Fiador declaran conocer y cumplir con el régimen normativo aplicable a la prevención del encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y financiamiento del terrorismo, así como también, la normativa de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la materia.

A los efectos del pago del arancel registral y del impuesto de sellos, si correspondiere, se deja constancia que el monto total del presente contrato equivale a \$

Firma del Acreedor
Sello / aclaración

Firma del Deudor
Sello / aclaración

Firma del Deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A.

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO

Por \$ celebrado con fecha de de entre: **Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A.** como ACREEDOR y como co/deudor/es Solidario.

Anexo I Hoja 3

presente, en un plazo que no podrá exceder de los 60 días del secuestro del BIEN (fecha de adjudicación, el valor asignado y su imputación a la deuda en los términos pactados. El DEUDOR presta su expresa conformidad y otorga poder suficiente a favor del ACREEDOR para que, una vez producida la adjudicación, inscriba a su nombre el BIEN o proceda a su venta en los términos previstos en el apartado 17.a) del presente.

En caso de subasta judicial del/de los bien/es prendado/s: a) el ACREEDOR tiene la facultad de proponer martillero aún cuando comprenda otros bienes que no sean el/los prendado/s, idéntica facultad tiene el ACREEDOR en caso de efectuarse la venta extrajudicial prevista en el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro; b) el remate se llevará a cabo en el lugar que designe el ACREEDOR sin base, al contado o con las facilidades de pago que indique el ACREEDOR; c) los edictos se publicarán por dos días sólo en el Boletín Oficial, reduciéndose a 2 (dos) los días de anticipación previstos en el art. 31 de la Ley de Prenda con Registro; d) en caso que el/los bien/es subastado/s se adjudicase/n al ACREEDOR, éste se hallará exento del pago de la seña y el precio se compensará con el crédito en ejecución hasta su concurrencia; e) todas las costas, costos y gastos de la ejecución y subasta estarán a cargo del DEUDOR; f) una vez secuestrados los bienes prendados, el ACREEDOR está facultado para postergar la liquidación de los bienes hasta la época estacional oportuna, como así también, trasladarlos a otros puntos del país que por su importancia y desarrollo económico aseguren un mejor precio de liquidación, debitando los gastos de traslado en la cuenta del DEUDOR. Secuestrados los bienes prendados y no siendo posible su liquidación inmediata por dificultades de plaza, estado o naturaleza de la prenda, el ACREEDOR queda facultado para arrendar los bienes a terceros, imputando el precio del arriendo a la deuda por todo concepto. El ACREEDOR está facultado para realizar todos los actos necesarios para lograr el secuestro efectivo de los bienes prendados, aunque ellos impliquen rotura de muros o empotramiento de maquinarias; todo ello a costa del DEUDOR y sin responsabilidad para el ACREEDOR por deterioros en la cosa prendada o en los sitios de emplazamiento, g) todos los accesorios y partes agregadas a la unidad prendada al momento del secuestro, se consideraran parte integrante de la misma por su accesoriedad y serán subastadas conjuntamente con la unidad a la que complementan, por lo que en este acto, el DEUDOR renuncia a cualquier reclamo para solicitar su reembolso y/o compensación.

Decimoctava: Gastos e Impuestos. Quedan a cargo exclusivo del DEUDOR todos los gastos, tributos, impuestos y otras erogaciones que deba realizar el ACREEDOR como consecuencia de la celebración, inscripción o ejecución del presente contrato. Estos conceptos se encuentran detallados en el anexo de comisiones y gastos que se suscribe junto con el presente, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula CUARTA del presente. A modo de ejemplo se aclara que EL DEUDOR deberá asumir:

18.1 Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza creados o que se crearen, que graven el/los bien/es prendado/s y/o los incrementos que pudieren producirse de los existentes, como así también, la operación de venta y el pago del precio, sus intereses, actualizaciones y cargas financieras, y en general cualquier impuesto ya existente, o que se establezca en el futuro, que se origine directa o indirectamente en la operación que se garantiza por el presente.

18.2 Todos los gastos, erogaciones y aranceles necesarios que se generen como consecuencia de la generación, celebración, administración, ejecución, inscripción, renovación y cancelación del presente contrato. A fines de dar cumplimiento a lo normado por el artículo 36 inciso h) de la ley 24.240, el ACREEDOR informa al DEUDOR aquellos cargos que pueden determinarse al momento de la firma del presente contrato, sin perjuicio de aclarar que podrán existir otros cargos que no pueden ser especificados en este contrato, pero que serán cargados al DEUDOR en los términos del artículo 3 del decreto ley 15.348/46.

18.3. Gastos por Rechazo de Cheques: En caso de incurrir el ACREEDOR en gastos por el rechazo de cheques propios o de terceros entregados por el DEUDOR para el pago de las cuotas y otros conceptos, el DEUDOR acepta y presta conformidad con un cargo que se detalla en el anexo correspondiente y que podrá ser modificado siguiendo las variaciones que dispongan los bancos girados.

18.4. Gastos por Gestión de Cobranza: En el supuesto en que el DEUDOR incurriera en mora que origine la realización de gestiones de cobranza por parte del ACREEDOR, el DEUDOR declara aceptar que deberá abonar todo importe que el ACREEDOR haya erogado a tal fin y que sea puesto en su conocimiento, Los importes podrán variar proporcionalmente a los costos de los servicios utilizados.

Decimonovena: Jurisdicción y domicilios. A todos los efectos del presente contrato de crédito con garantía prendaria, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, renunciando expresamente a invocar otro fuero y/o jurisdicción y constituyen domicilios: el ACREEDOR en República de la India 2867, 1° piso, C.P. 1425, C.A.B.A. y el DEUDOR en.....

El domicilio informado por el DEUDOR en esta cláusula será el lugar de asiento y guarda habitual de la cosa prendada y deberá informarse cualquier cambio de ubicación conforme las previsiones del art. 45 inc. del Decreto Ley 15348/46 y su reglamentación, ello bajo apercibimiento de lo allí establecido.

Cualquier nuevo domicilio del DEUDOR deberá estar ubicado en la misma localidad, y su modificación sólo será oponible a la otra parte si mediare una notificación fehaciente con cinco días hábiles de antelación. Allí serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se practiquen. El DEUDOR acepta que el domicilio aquí constituido sea válido a los efectos de todos los procesos judiciales o extrajudiciales que deban promoverse por el incumplimiento del presente; declarando expresamente que podrá ser considerado domicilio procesal constituido en tal caso.

Vigésima: Consentimiento. En oportunidad de constituirse la Prenda con Registro deberá contarse con el consentimiento expreso del cónyuge del DEUDOR conforme a los requisitos establecidos por el artículo 456 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Vigésimoprimera: Reinscripción de la prenda. El DEUDOR autoriza al ACREEDOR a reinscribir la presente prenda cuantas veces fuera necesario, mientras no hubiere cancelado totalmente el capital y los intereses y demás accesorios del crédito. Los gastos y honorarios correspondientes a dicha reinscripción estarán a cargo del DEUDOR, pudiendo el ACREEDOR exigir al DEUDOR el depósito de las sumas que deban abonarse.

Vigésimosegunda: Poder especial irrevocable. El DEUDOR confiere al ACREEDOR PODER ESPECIAL IRREVOCABLE, en los términos de los artículos 1132 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, por el plazo de vigencia del crédito o hasta la cancelación total de las obligaciones derivadas del mismo, el que fuere mayor, para que reinscriba la presente prenda cuantas veces fuere necesario.

Vigésimotercera: En caso que las obligaciones principales garantizadas se extinguieren por novación, el DEUDOR se notifica de la expresa reserva del ACREEDOR, de extender el derecho real de prenda, que por el presente constituimos a la o las obligaciones resultantes de los términos del artículo 940, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A.

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO

Vigesimocuarta: Las cláusulas de la Solicitud de Crédito que origina el presente contrato, rigen en forma complementaria y supletoria las obligaciones del DEUDOR asumidas en el presente.

Vigesimoquinta: El DEUDOR autoriza en forma expresa e irrevocable el envío de la presente garantía o un comprobante digital de cancelación al domicilio o e-mail de facturación mensual al momento de la cancelación definitiva de la presente.

Vigesimosexta: PROTECCIÓN DE DATOS: EL DEUDOR autoriza al ACREEDOR a revelar la información confidencial de su propiedad a que tuviera acceso con motivo de la celebración del presente contrato, su instrumentación, inscripción y ejecución a empresas integrantes del grupo Mercedes-Benz Group AG y/o Daimler Truck AG, sus proveedores y a Concesionarios oficiales de la Red de Concesionarios de la marca Mercedes-Benz, que a título de ejemplificativo y no taxativo se listan a continuación y que podrán ser modificadas sin necesidad de consentimiento expreso: Mercedes-Benz Argentina SAU (CUIT 30-50298736-0), Mercedes-Benz Camiones y Buses SAU (CUIT 30-71634944-2), Mercedes-Benz Plan de Ahorro S.A (CUIT 30-59271734-0), Mercedes-Benz Broker Argentina S.A (CUIT 30-71638294-6), todas con domicilio legal en República de la India 2867, 1° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en razón de ser necesario tal conocimiento para el cabal cumplimiento del presente contrato, y/o para comunicarle modificaciones que pudieran afectar los términos del presente, y/o realizar cualquier comunicación que pueda ser de utilidad para el ACREEDOR y/ el DEUDOR, incluida la comunicación con fines publicitarios y/o promocionales, a través de cualquier medio de comunicación electrónico, digital, a través de distintas aplicaciones, medios telefónicos, mensajes de texto, e-mail, plataforma de autogestión digital y/o utilización del correo tradicional puerta a puerta. A fin de cumplir con dichos fines, el DEUDOR presta consentimiento y autoriza asimismo al ACREEDOR a transferir y/o revelar su información personal a una o más empresas integrantes del grupo Mercedes-Benz Group AG y/o Daimler Truck AG, o a terceras partes contratadas por estas empresas, que pueden encontrarse en el extranjero. En todos los casos, el ACREEDOR tomará medidas para asegurar que la información transferida reciba un nivel adecuado de protección. De esta manera, los terceros que reciban la información personal estarán sujetos a obligaciones similares que el ACREEDOR respecto al tratamiento de la información. En ningún caso se transferirá al extranjero datos sensibles ni registros de antecedentes penales y/o contravencionales que puedan ser recolectados por el ACREEDOR en cumplimiento de la legislación nacional. Sin perjuicio de ello, se deja constancia que conforme la Ley N° 25.326 (artículo 7°) ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles, salvo que medien razones de interés general autorizadas por ley. Se entiende por datos sensibles a aquellos datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual. El titular de los datos personales consignados en el presente contrato tiene la facultad de ejercer el derecho de acceso a los mismos, en forma gratuita a intervalos no inferiores a 6 meses, salvo que acredite un interés legítimo al efecto, conforme lo establecido en el artículo 14, inciso 3 de la Ley N° 25.326 y sin perjuicio de las facultades que la dicha ley otorga al Órgano de Control para atender las denuncias y reclamos. El titular de los datos podrá asimismo en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de su nombre de las bases de datos con fines de publicidad (Resolución 4/09 DNPDP). LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en su carácter de Órgano de Control de la Ley N° 25.326, tiene la atribución de atender las denuncias y reclamos que interpongan quienes resulten afectados en sus derechos por incumplimiento de las normas vigentes en materia de protección de datos personales.

Vigesimoséptima: ORIGEN Y LICITUD DE FONDOS. EL DEUDOR declara bajo juramento, en cumplimiento de lo dispuesto por la Unidad de Información Financiera (U.I.F.), que los fondos y valores que utilizará para el cumplimiento del presente contrato, así como también, los bienes que entregará en garantía del presente, provienen de actividades lícitas y se originan en su giro comercial en ejercicio de las actividades indispensables para el cumplimiento de su objeto social declarado en el estatuto. También en carácter de declaración jurada, el DEUDOR manifiesta que las informaciones consignadas en el presente trámite son exactas y verdaderas, y que tiene conocimiento de las disposiciones y sanciones que impone la ley N° 25.246.

Adicionalmente, tanto el Deudor como el Fiador declaran conocer y cumplir con el régimen normativo aplicable a la prevención del encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y financiamiento del terrorismo, así como también, la normativa de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la materia.

A los efectos del pago del arancel registral y del impuesto de sellos, si correspondiere, se deja constancia que el monto total del presente contrato equivale a \$

Firma del Acreedor
Sello / aclaración

Firma del Deudor
Sello / aclaración

Firma del Deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A.

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO

Por \$ celebrado con fecha de de entre: **Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A.** como ACREEDOR y
..... como co/deudor/es Solidario.

Anexo I Hoja 4

Firma del Acreedor
Sello / aclaración

Firma del Deudor
Sello / aclaración

Firma del Deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

(*) En caso de tratarse de personas físicas casadas deberá firmar el cónyuge.

Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A.

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO

Por \$ celebrado con fecha de de entre: **Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A.** como ACREEDOR y
..... como co/deudor/es Solidario.

Anexo I Hoja 4

Firma del Acreedor
Sello / aclaración

Firma del Deudor
Sello / aclaración

Firma del Deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

(*) En caso de tratarse de personas físicas casadas deberá firmar el cónyuge.

Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A.

CONTINUACION DEL CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO

Por \$ celebrado con fecha de de entre: Mercedes-Benz Compañía Financiera Argentina S.A. como ACREEDOR y como co/deudor/es Solidario.

Anexo I Hoja 4

Firma del Acreedor
Sello / aclaración

Firma del Deudor
Sello / aclaración

Firma del Deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

Firma del Co-deudor
Sello / aclaración

(*) En caso de tratarse de personas físicas casadas deberá firmar el cónyuge.

